



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 13 de diciembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	13-001-23-33-000-2017-00501-00
Demandante	SONIA LUZ MANOTAS RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL, UARIV Y DPS
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADAS LOS DÍAS 23 DE NOVIEMBRE Y 11 DE DICIEMBRE DE 2017, POR LOS DOCTORES ANDRÉS ANTONIO RUZ CUELLO Y MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, APODERADOS DEL **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS y MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA Y EJÉRCITO NACIONAL**, RESPECTIVAMENTE, Y QUE SE ENCUENTRAN VISIBLES A FOLIOS 168-187 Y 222-240 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GAVIRIA BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 18 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

LEANDRO ENRIQUE BUSTILLO SIERRA
OFICIAL MAYOR

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**CONTESTACION DE DEMANDA - RAD No. 13001-23-33-000-2017-00501-00 -
DEMANDANTES: SONIA LUZ MANOTAS RODRIGUEZ Y OTROS - DEMANDADOS:
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS**

**DR.
EDGAR ALEXIS VASQUEZ CONTRERAS
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
CARTAGENA (Bolívar)**

**Ref.: Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 13001-23-33-000-2017-00501-00
Demandante: SONIA LUZ MANOTAS RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: MINDEFENSA -POLICIA Y EJERCITO NACIONAL,
UARIV -UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS).**

EXCEPCIONES PREVIAS

ANDRES ANTONIO RUZ CUELLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.021.815 de Magangué (Bolívar), portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 154.993 del C. S de la J., de acuerdo con la designación realizada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, (en adelante DPS)**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial principal mediante Resolución-Poder adjunto y estando en término legal procedo a proponer **EXCEPCIONES PREVIAS** a la contestación de demanda promovida a través de apoderado por **SONIA LUZ MANOTAS Y OTROS**, en los siguientes términos:

1.) INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Para determinarse lo anterior considera el suscrito apoderado Judicial que se hace necesario revisar las normas que son aplicables a la materia, encontrando que el Título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se intitula "DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", en el capítulo III se ocupa de reglamentar los requisitos de toda demanda, el artículo 162 exige que: *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:* 2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observación de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, lo cual indica que: "en los aspectos regulados no en este código" debe hacerse un reenvío normativo al código de procedimiento civil. Como se sabe, en la actualidad rige el Código General del Proceso lo cual da lugar a la aplicación al artículo 100 de la normativa en referencia, de cuyo la norma en comento enlista el catálogo de excepciones previas las cuales pueden proponerse en un determinado proceso. Para el caso que centra la atención del Despacho se avista en el numeral 5 de la norma en cita al disponerse literalmente, lo que sigue: "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones". Siendo esta última una clara excepción previa cuando se contemplan falencias en la construcción de la demanda, tal como acontece para el presente asunto.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Commutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. _____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co

Recibido
23-11-2017
10:34 a.m.
DOS (2) FOLIOS
5 IN DYM O



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**CONTESTACION DE DEMANDA - RAD No. 13001-23-33-000-2017-00501-00 -
DEMANDANTES: SONIA LUZ MANOTAS RODRIGUEZ Y OTROS - DEMANDADOS:
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS**

En vista de que las normas adjetivas prevén meridianamente la ausencia de requisitos formales de la demanda causal derivativa que da lugar a su inadmisión -art -170 CPACA, por lo que hago consistir la presente excepción previa, en concreto, en lo siguiente:

Como se puede contemplar en el escrito demanda, el actor inicia con la redacción de los hechos y ahí mismo vierte las pretensiones, se observa por su parte carencia de precisión, claridad en relación con los hechos de la demanda los cuales deben estar debidamente separados o aislados de las pretensiones, a la vista de la norma procesal antes citada ello genera su inadmisión en razón a la falta de técnica en la construcción del andamiaje genitor.


Es así, que al rozarse hechos con pretensiones y los argumentos por los cuales hacen parte intrínseca la demanda, tangencialmente se contempla la falta de tecnicismo procesal de parte del actor para confeccionar la ruta introductoria, por ese motivo se evidencia el incumplimiento al artículo 162 del CPACA. También porque el extremo activo del litigio reinicia la numeración lógica o el orden con el que vienen los hechos de la demanda, más explícitamente, viene la consecución numérica 1,2,..., luego aborda el estudio de las pretensiones y reversa nuevamente la numeración, para lo cual se genera confusión y dificultad al lector en la comprensión del texto para poderse oponer o estar de acuerdo con los hechos o pretensiones en la cual se requiere claridad en la formulación de los mismos, todo debido al equivoco método para enfilear el caso. En igual sentido, por lo que despacho al momento de estudiar el caso también seguramente se verá afectado al desatar el fondo del asunto; de lo que se sigue que la decisión del despacho debió orientarse en un principio a la inadmisión de la demanda en dicho sentido, en aras de precaver cualquier infortunio procesal o suceso que pueda devenir en fallos inhibitorios por defecto técnico, el cual es el resultado del abultado error en la técnica de la elaboración de la demanda.

Razones por la que se le SOLICITA al Despacho para que haga una lectura conjunta y acuciosa del escrito genitor, por cuanto se está pretermitiendo por parte del extremo demandante los requisitos procesales que se exigen para poder darle avance a un asunto; por tanto, se solicita respetuosamente en la audiencia inicial se declare próspera la presente excepción en aras de dar aplicación a los principios de economía procesal y celeridad.

NOTIFICACIONES

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social puede ser notificado en la Carrera 13 No. 60- 67 de Bogotá Tel. 5960800, Exts. 7313, 7314, 7316 o en la dirección de correo electrónico: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

Del Señor Juez, con todo respeto


ANDRÉS ANTONIO RUZ CUELLO
C.C. No. 9.021.815 de Magangué
T. P. No. 154.993 C.S.J

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. _____ Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**CONTESTACION DE DEMANDA - RAD No. 13001-23-33-000-2017-00501-00 -
DEMANDANTES: SONIA LUZ MANOTAS RODRIGUEZ Y OTROS - DEMANDADOS:
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS**

**DR.
EDGAR ALEXIS VASQUEZ CONTRERAS
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
CARTAGENA (Bolívar)**

**Ref.: Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 13001-23-33-000-2017-00501-00
Demandante: SONIA LUZ MANOTAS RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: MINDEFENSA -POLICIA Y EJERCITO NACIONAL,
UARIV -UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS).**

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANDRES ANTONIO RUZ CUELLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.021.815 de Magangué (Bolívar), portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 154.993 del C. S de la J., de acuerdo con la designación realizada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, (en adelante DPS)**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial principal mediante Resolución-Poder adjunto y estando en término legal procedo a **CONTESTAR** la demanda promovida a través de apoderado por **SONIA LUZ MANOTAS RODRIGUEZ Y OTROS**, en los siguientes términos:

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Inicialmente el Decreto 4155 de 2011, transformó el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo, el cual se denomina "DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL", con el Decreto 2559 de fecha 30 de diciembre de 2015 se fusiona la Agencia para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial UACT en el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL**.

Los artículos 168, numeral 7 de la Ley 1448 de 2011 y 146 del Decreto 4800 de 2011, precisan que la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, es la entidad competente para administrar los recursos para la indemnización por vía administrativa.

No obstante lo anterior, el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la ley de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa) están en término para su cumplimiento, por lo que no resulta coherente con el escrito de convocatoria pues tal vigencia está sujeta a los principios de Progresividad, Gradualidad y Sostenibilidad Fiscal (artículos 17, 18 y 19 ídem).

I. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS, ACTOS, ACCIONES Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe; es claro que el origen del desplazamiento, no fue provocado por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL**; obedeció a la violencia del lugar en donde vivían, por grupos al margen de la ley.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Commutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. _____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co

*Recibido
23-11-2017
10:29 a.m.
VEINTICINCO (21) Folios
SIN DYMJ
[Signature]*



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**CONTESTACION DE DEMANDA - RAD No. 13001-23-33-000-2017-00501-00 -
DEMANDANTES: SONIA LUZ MANOTAS RODRIGUEZ Y OTROS - DEMANDADOS:
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS**

- 1.A: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 1.B: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 1.C: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 1.D: No es un hecho es una apreciación subjetiva.

SEGUNDO: Ciertamente, el hecho de estar en el Registro significa seguir un protocolo para acceder a la reparación integral. Olvida el demandante que a partir del 1 de enero de 2012, la entidad ACCION SOCIAL dejó de existir y las funciones en materia de Víctimas y del Desplazamiento Forzado las asumió la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, entidad con autonomía financiera y administrativa y con representación judicial de la Nación, la cual administra y reconoce los recursos para la indemnización administrativa.

2.A: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, además la realización del PAARI (Plan de Asistencia, Atención y reparación Integral), es competencia de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, a través del personal de enlace de reparación, en el cual se establece una comunicación vía telefónica en la cual formulan una serie de preguntas que permiten identificar en que condición se encuentra una víctima; con esta información se realiza el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral, PAARI.

TERCERO: No me consta, que la señora SONIA LUZ MANOTAS RODRIGUEZ Y SU NUCLEO, fueron víctimas del desplazamiento ya que de conformidad con lo dispuesto por el art. 166 de la Ley 1448 de 2011, el legislador creó la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, cuyas funciones se encuentran consignadas en el art. 168 ídem, razón por la cual es dicha Unidad la que cuenta con los archivos y bases de datos que podrían eventualmente confirmar o controvertir tales supuestos fácticos. Sin embargo, resulta pertinente señalar que la parte demandante manifiesta en este hecho que es víctima del desplazamiento, originado por grupos armados al margen de la ley (Guerrilleros y/o grupos paramilitares); Bajo ese supuesto, es claro, que el hecho dañoso es el presunto desplazamiento de aquella por parte de grupos ilegales, del cual no es responsable el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL**. Este último se atiene a lo que resulte probado dentro del plenario.

Mediante información suministrada por la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a través de su aplicativo **VIVANTO** e <http://indemniza.unidadvictimas.gov.co/>, a la demandante y su núcleo familiar se les entregó el pago de la indemnización administrativa por DESPLAZAMIENTO FORZADO, a tal como se evidencia a continuación:

Id	Radical	Año	Proceso	V Documento	V Primer Nombre	V Primer Apellido	D Documento	D Primer Nombre	D Primer Apellido	D Parentesco	Estado	TR P	%
12274	31668	2009	1290		EVER	PEREIRA	1047424475	PAOLA	PEREIRA	HIJO(A)	COBRADO	3	12.5
12271	31668	2009	1290		EVER	PEREIRA	23095812	SONIA	MANOTAS	ESPOSO(A)	COBRADO	3	62.5
12273	31668	2009	1290		EVER	PEREIRA	1128047693	SONIA	PEREIRA	HIJO(A)	COBRADO	3	12.5
12272	31668	2009	1290		EVER	PEREIRA	33272920	SULAY	PEREIRA	HIJO(A)	COBRADO	3	12.5

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316 - Fax ext. _____ Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**CONTESTACION DE DEMANDA - RAD No. 13001-23-33-000-2017-00501-00 -
DEMANDANTES: SONIA LUZ MANOTAS RODRIGUEZ Y OTROS - DEMANDADOS:
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS**

Los porcentajes correspondientes a cada miembro del núcleo familiar fueron así: Doce Millones Cuatrocientos veintidós Mil Quinientos Pesos (\$12.422.500) a nombre de SONIA MANOTAS (50%) y EVER ANTONIO PEREIRA (12.5%), total 62.5%.

Dos Millones Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos (\$2.484.500) a nombre de SONIA, SULAY y PAOLA PEREIRA MANOTAS (12.5 c/u), total 37.5%

II. CONSIDERACIONES A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer éstas de fundamento legal, como se evidenciará en el desarrollo de este escrito, por tal motivo solicito al señor Juez, se sirva desestimarlas y en su lugar absolver de todo cargo al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL**, condenando en costas y agencias en derecho al actor.

Pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandas por el desplazamiento que presuntamente sufrió el demandante.

Esta pretensión resulta paradigmática, pues jurídicamente no es viable que se declare responsables por el hecho del desplazamiento de quienes fueron víctimas, como quiera que respecto a la otrora ACCION SOCIAL hoy **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL** no le competía, ni le compete combatir los grupos al margen de la ley.

La SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Enrique Gil Botero en sentencia de fecha Bogotá, D. C, catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) - Radicación: 150012331000199505025 01 Expediente: 16976 señaló:

"...El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume. Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume".

Con lo anterior, atendiendo la Transformación Institucional de 2011, se configura para el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL** la figura jurídica de la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, en razón a que sin importar la fecha del desplazamiento, hoy la Unidad de Víctimas a partir del 1 de enero de 2012 asumió la representación judicial en los procesos judiciales que se promuevan e inicien.

III. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA DEFENSA

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.

La norma tiene su razón de ser, en la medida en que el Estado busca a través de la ley la atención, asistencia y reparación de las víctimas, y el reconocimiento a los derechos a la verdad, a la justicia y reparación; lo cual no implica que el Estado haya ocasionado el daño, por el contrario busca reparar a las víctimas, causado por un tercero, llámese grupos armados al margen de la ley, en este sentido la

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. _____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**CONTESTACION DE DEMANDA - RAD No. 13001-23-33-000-2017-00501-00 -
DEMANDANTES: SONIA LUZ MANOTAS RODRIGUEZ Y OTROS - DEMANDADOS:
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS**

Imputabilidad de que trata el artículo 90 de la Constitución Política no puede atribuirse a mi representada.

Es claro que, si mi representada no tiene la competencia legal para Reparar Integralmente a las Víctimas, mucho menos incurrió en Falla en el Servicio por omisión, es preciso recordar aquella máxima universal que señala que **"a lo imposible nadie está obligado"**. Esto se explica en la medida en que el régimen de la falla del servicio implica obligaciones de medio y no de resultado, calificar la correcta utilización de los poderes jurídicos de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, hoy DPS, para intervenir en el caso concreto, entendiéndose estos poderes como las facultades y atribuciones que el ordenamiento positivo le señala, poderes que de manera concomitante se traducen en límites a la falla del servicio, por lo que es necesario analizar la discrecionalidad de la que goza la entidad a la que represento, en el uso de sus poderes jurídicos, esto teniendo en cuenta que las disposiciones legales referentes a la ejecución de la política en materia de Atención a las Víctimas de la Violencia, tiene como ejecutor a la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas dándole al mismo tiempo absoluta autonomía en la toma de decisiones, el alcance de la discrecionalidad del ejercicio de ese poder, y determina su obligación; es decir, de sus competencias.

El numeral 9 del artículo 3 del Decreto 4802 de 2011 por medio del cual se establece la estructura de la Unidad de Víctimas, dispone: "...9. *Entregar la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la ley 1448 de 2011 y en las normas que la reglamenten...*"

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

En tratándose del tema de la responsabilidad administrativa del Estado, sea lo primero decir, que el artículo 90 de la Carta Política, establece una cláusula general de responsabilidad, en virtud de la cual, el Estado deberá responder por los daños antijurídicos que le sean imputables y que sean causados por la acción u omisión de sus agentes; sin perder de vista tal precepto, la evolución jurisprudencial ha determinado que para poder endilgar responsabilidad al Estado, se deben acreditar tres elementos imprescindibles, a saber: i) la existencia de un daño, ii) la existencia de una acción u omisión atribuible a la administración y iii) la demostración de un nexo de causalidad entre la actividad de la administración y la producción del daño. Respecto de esta cláusula general de responsabilidad, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

"(...) La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 90⁽¹⁾, de una parte, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y, de otra, la obligación de que éste repita contra sus agentes, cuando con su conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado a la reparación patrimonial."

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, le incumbe a la parte actora probar la conducta oficial que debe aparecer como riesgosa y el perjuicio sufrido por la víctima de tal conducta; es decir, el hecho, el daño y la relación de causalidad.

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo". Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal. La falla en el servicio, es una responsabilidad directa que produce un daño, como consecuencia de la conducta desplegada por una persona pública, que ha actuado mal; responsabilidad que igualmente, encuentra sustento legal, en el artículo 2341 del Código Civil.

El daño para su reparación, ha de tener los siguientes requisitos: ser antijurídico, propio, cierto y evaluable, como lo ha expresado el Honorable Consejo de Estado en sentencia 11179 de 1998;

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316 - Fax ext. _____ Calle 7 No. 6-54 Piso 2 - Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**CONTESTACION DE DEMANDA - RAD No. 13001-23-33-000-2017-00501-00 -
DEMANDANTES: SONIA LUZ MANOTAS RODRIGUEZ Y OTROS - DEMANDADOS:
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS**

requisitos que no se reúnen en el caso particular y concreto; el mismo Tribunal planteó en sentencia de enero de 2002, que para que prospere la reparación se requiere de la existencia del perjuicio, que este debe ser directo, actual y cierto; y que pueda ser indemnizado el daño futuro, teniendo como presupuesto la certidumbre del daño mismo.

En el caso sub-judice el actor no aporta nada que pruebe el presunto daño causado supuestamente por la entidad, ni lo podrá probar en razón a que dicho reconocimiento y pago funcionalmente no le corresponde hacerlo.

Si bien es cierto, los hechos ocurrieron en vigencia de la otrora ACCIÓN SOCIAL, (2003), no es menos cierto que hoy la ley 1448 de 2011 reconoce a las víctimas del conflicto desde el año 1985, previo cumplimiento al protocolo y al procedimiento que ha establecido la Unidad de Víctimas para el reconocimiento y pago de la Reparación.

La ley 1448 de 2011 que invoca la actora como fundamento de sus pretensiones dispone:

LEY 1448 DE 2011

ARTÍCULO 1º. OBJETO. *La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.*

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE LA LEY. *La presente ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía.*

ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

ARTÍCULO 9º. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES. *El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, no se vuelvan a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos.*

Las medidas de atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado, tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley.

Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316 - Fax ext. _____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**CONTESTACION DE DEMANDA - RAD No. 13001-23-33-000-2017-00501-00 -
DEMANDANTES: SONIA LUZ MANOTAS RODRIGUEZ Y OTROS - DEMANDADOS:
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS**

del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.

En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y la naturaleza de las mismas.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-581 de 2013.

La reparación integral tiene los siguientes componentes, de conformidad con lo previsto en el art. 25 de la Ley 1448 de 2011:

"ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1°. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas..."

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

IV. EXCEPCIÓN PREVIA (ESCRITO APARTE)

V. EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL DPS.

EL DPS, no debió ser vinculado al proceso, en tanto que la atención y reparación de las víctimas de la violencia, se realiza a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual fue creada por la Ley 1448 de 2011, como una **entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al DPS.**

En efecto, los artículos 168, numeral 7 de la Ley 1448 de 2011 y 146 del Decreto 4800 de 2011, precisan que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad competente para administrar los recursos para la indemnización vía administrativa y lo relacionado con la reparación integral a las víctimas.

Adicionalmente y como refuerzo del aserto precedente obsérvense que tales funciones están en cabeza de la UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS al tenor de lo previsto 168 de la Ley 1448 de 2011:

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. _____ * Calle 7 No. 6-34 Piso 2. Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



CONTESTACION DE DEMANDA - RAD No. 13001-23-33-000-2017-00501-00 -
DEMANDANTES: SONIA LUZ MANOTAS RODRIGUEZ Y OTROS - DEMANDADOS:
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS

"ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:

1. Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas.
2. Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.
3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.
4. Aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, respecto a su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, de acuerdo con las obligaciones contempladas en la presente ley.
5. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.
6. Ejercer la coordinación nación-territorio, para lo cual participará en los comités territoriales de justicia transicional.
7. **Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.**
8. **Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.**
9. Coordinar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y asumir directamente la defensa jurídica en relación con los programas que ejecuta de conformidad con la presente ley.
10. Garantizar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación integral.
11. Coordinar la creación, fortalecimiento e implementación, así como gerenciar los Centros Regionales de Atención y Reparación que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones.
12. Definir los criterios y suministrar los insumos necesarios para diseñar las medidas de reparación colectiva de acuerdo a los artículos 151 y 152, e implementar las medidas de reparación colectiva adoptadas por el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas.
13. Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas.
14. Implementar acciones para garantizar la atención oportuna e integral en la emergencia de los desplazamientos masivos.
15. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66.
16. Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo 47 de la presente ley, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo 64, la cual podrá ser entregada



**CONTESTACION DE DEMANDA - RAD No. 13001-23-33-000-2017-00501-00 -
DEMANDANTES: SONIA LUZ MANOTAS RODRIGUEZ Y OTROS - DEMANDADOS:
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS**

directamente o a través de las entidades territoriales. Realizar la valoración de que trata el artículo 65 para determinar la atención humanitaria de transición a la población desplazada.

17. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas.
18. Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social.
19. Contribuir a la inclusión de los hogares víctimas en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.
20. Implementar acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas.
21. Las demás que señale el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Los Centros Regionales de Atención y Reparación de que trata el presente artículo, unificarán y reunirán toda la oferta institucional para la atención de las víctimas, de tal forma que las mismas solo tengan que acudir a estos Centros para ser informadas acerca de sus derechos y remitidas para acceder de manera efectiva e inmediata a las medidas de asistencia y reparación consagradas en la presente ley, así como para efectos del Registro Único de Víctimas. Para este fin, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá celebrar convenios interadministrativos con las entidades territoriales o el Ministerio Público, y en general celebrar cualquier tipo de acuerdo que garantice la unificación en la atención a las víctimas de que trata la presente ley. Estos centros regionales de atención y reparación se soportarán en la infraestructura que actualmente atienden víctimas, para lo cual se coordinará con el organismo a que se refiere el artículo 163 de la presente Ley”.

Relevante para el asunto que nos ocupa, esto es, **la falta de legitimidad en la causa por pasiva** en cabeza del **D.P.S.** resulta la disposición jurídica contemplada en el **art. 146 del D. 4800/11**, que precisa de manera clara que es la **UARIV** es la entidad a quien concierne la administración de los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa. Dicha norma reza textualmente:

“Artículo 146. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa** velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.”

(Negritas y subrayas nuestras)

A lo anterior añádase, para despejar cualesquier tipo de duda sobre la ausencia de legitimidad por pasiva de mi mandante, lo establecido por el **artículo 155 del D. 4800/11** en lo atinente al régimen de transición, donde resulta de particular importancia para los intereses del **D.P.S.** en el proceso judicial objeto de alegatos, que incluso dicha norma jurídica, fija la competencia en la **UARIV**, para otorgar la reparación administrativa consagrada en el **decreto 1290 de 2008**, en la medida en que tales solicitudes no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas. Dicha norma establece textualmente:

“Artículo 155. Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del **Decreto 1290 de 2008**, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. _____ * Calle 7 No. 5-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



CONTESTACION DE DEMANDA - RAD No. 13001-23-33-000-2017-00501-00 -
DEMANDANTES: SONIA LUZ MANOTAS RODRIGUEZ Y OTROS - DEMANDADOS:
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS

Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa.

Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas pero otorgará la indemnización administrativa. De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes.

Parágrafo 1°. El o los **solicitantes** a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconozcieren la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.

Parágrafo 2°. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto.

Parágrafo 3°. Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva."

(Negrillas y subrayas nuestras)

2. LAS CUANTÍAS QUE ESTIMA EL ACTOR SON ARBITRARIAS, DESPROPORCIONADAS, Y NO TIENEN MARCO LEGAL QUE LAS SOPORTE.

Sentencia SU-254 de 2013. La Corte Constitucional decidió acumular 40 acciones de tutela que solicitaban la indemnización por desplazamiento forzado con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las tutelas y proteger a todas las víctimas de desplazamiento forzado.

Los demandantes presentaron acción de tutela contra la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social- hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la reparación integral, y como parte de ella, a la indemnización pronta, adecuada y efectiva de todos los daños y perjuicios causados por el desplazamiento forzado en el país. Los casos seleccionados trataban de las mismas situaciones de hecho y de derecho, análogas o similares (unidad de materia). La sentencia SU-254 de 2013 tuvo como antecedente el Auto 207 de 2010 proferido por la misma Corte Constitucional. En este Auto, la Corte ordenó como medida cautelar (preventiva) suspender el pago de las indemnizaciones ordenadas a través de sentencias de tutela hasta tanto se profiera la sentencia de unificación (esto es, la SU-254 de 2013). Esta decisión de la Corte se dio con el fin de evitar que se vulnerara la igualdad y que se haga más gravosa la situación sobre reparación a víctimas de desplazamiento forzado.

En el análisis de los casos en concreto la Corte Constitucional concluyó que:

- (I) Las víctimas de desplazamiento forzado tienen derecho a la reparación integral y a una indemnización justa, pronta y proporcional.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



**CONTESTACION DE DEMANDA - RAD No. 13001-23-33-000-2017-00501-00 -
DEMANDANTES: SONIA LUZ MANOTAS RODRIGUEZ Y OTROS - DEMANDADOS:
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS**

- (II) El derecho a la reparación integral no se agota en el componente económico, pues comprende varias medidas como las de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.
- (III) No corresponden a una medida de reparación los giros de ayuda humanitaria, ni las otras medidas de atención inmediata, urgencia o transición.
- (IV) Las víctimas pueden recurrir a la jurisdicción (contenciosa o penal) para obtener reparación sino se encuentran de acuerdo con la reparación administrativa establecida actualmente.
- (V) Los términos de caducidad para población desplazada para recurrir a la jurisdicción contenciosa administrativa sólo pueden contarse a partir de la ejecutoria del presente fallo.
- (VI) Páguese 27 smmlv a los casos acumulados en la sentencia y a los que le sea aplicable el régimen de transición establecido en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, es decir efecto intercomunis (como se explicará más adelante en la página 16 de este documento).

Así las cosas, el régimen de transición, es decir, los 27 smmlv previstos en el Decreto 1290 de 2008 como monto de indemnización por vía administrativa, es aplicable a:

- Núcleos familiares cuya fecha de desplazamiento fue anterior al 22 de abril de 2008 y estaban incluidos en el Registro Único de Población Desplazada - RUPD hasta esa fecha.
- Núcleos familiares cuya fecha de desplazamiento fue anterior al 22 de abril de 2008 y fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada - RUPD hasta el 22 de abril de 2010 o quienes presentaron solicitud de reparación a través del Decreto 1290 de 2008.
- Núcleos familiares que identificó puntualmente la Corte Constitucional en la sentencia SU-254 de 2013:
 - Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas antes de la Ley de Víctimas, que fueron negadas y en relación con las cuales se interpuso acción de tutela.
 - Los casos de tutela por indemnización por vía administrativa que prosperaron y en que el juez ordenó en la sentencia de tutela la indemnización de perjuicios por fuera de los montos previstos en los programas de reparación por vía administrativa.

La sentencia SU-254 de 2013 define reglas para la armonización de los programas de indemnización por vía administrativa previstos en el Decreto 1290 de 2008 y ahora en la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, y a qué víctimas se les aplica cada régimen.

Ordena que la indemnización se entregará en dinero, de manera independiente y adicional a las modalidades que establece el parágrafo 3º del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 (adjudicación y titulación de baldíos, subsidios de vivienda urbano y rural, permuta de predios, subsidio integral de tierras, adquisición y adjudicación de tierras).

Por efecto *inter comunis* determina dos montos: 27 smmlv, para los casos que se encuentran en el régimen de transición, creado por el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 155, y 17 smmlv para el resto de solicitudes de indemnización realizadas en el marco de la nueva Ley de Víctimas, o que se realicen a futuro.

En los demás casos, se otorgará un monto de 17 smmlv. El pago de la indemnización se realizará en el marco de la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral para la población desplazada en la cual se diferencia la oferta de atención de la de Reparación y en la medida que el núcleo familiar avance en la situación de superación de su situación de vulnerabilidad socio-económica.

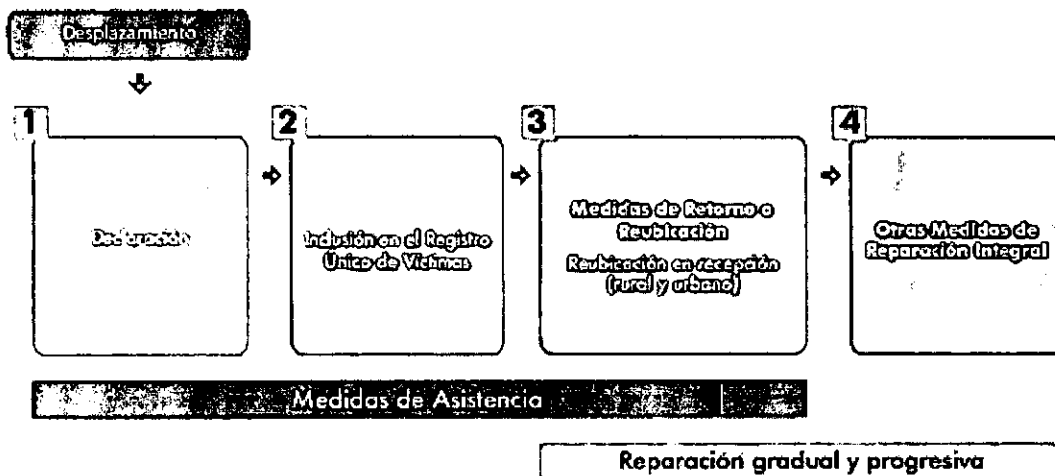


CONTESTACION DE DEMANDA - RAD No. 13001-23-33-000-2017-00501-00 -
DEMANDANTES: SONIA LUZ MANOTAS RODRIGUEZ Y OTROS - DEMANDADOS:
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS

2. ¿Cómo y quién pagará la indemnización a víctimas de desplazamiento forzado?

Como ya se expuso arriba, es la Unidad para la Atención a las Víctimas la entidad quien realizará el proceso administrativo que lleve al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, con fundamento en los criterios legales y reglamentarios que enmarcan la materia, y con los criterios jurisprudenciales expuestos en la Sentencia de Unificación SU254-2013. La unidad para la Atención a las Víctimas dispuso la **ruta de atención, asistencia y reparación integral a víctimas de desplazamiento forzado**, la cual se puede sintetizar de la siguiente manera:

RUTA
de Asistencia y Reparación Integral
para **personas en situación de desplazamiento**



- (I) Otorga la indemnización al núcleo familiar retornado o reubicado, incluido en el registro, es decir los 17 o 27 smmlv siempre se entregarán al hogar víctima de desplazamiento forzado incluido en registro.
- (II) Se hace una tasación individualizada y proporcional entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado, de acuerdo con la información que conste en el RUV (antes RUPD) sobre la integración del hogar víctima de desplazamiento forzado.
- (III) Si dentro del hogar víctima de desplazamiento forzado hay quienes recibieron indemnización por otros hechos (es decir, ya recibieron 40 salarios), no podrían recibir montos adicionales de indemnización, pero el hogar víctima de desplazamiento forzado no pierde su porcentaje. Lo que le correspondiere a quien ya fue indemnizado se distribuye en los demás miembros del núcleo. Si recibieron una suma inferior a 40 smmlv podrán recibir su parte sin que supere los 40 y si los supera, ese sobrante se distribuye entre los demás miembros del núcleo.
- (IV) Accede al derecho de la indemnización cada persona que conforma el hogar, lo cual evita problemas para la entidad sobre reclamaciones de quienes puedan alegar no haber sido



CONTESTACION DE DEMANDA - RAD No. 13001-23-33-000-2017-00501-00 - DEMANDANTES: SONIA LUZ MANOTAS RODRIGUEZ Y OTROS - DEMANDADOS: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS

indemnizados, estando incluidos en el Registro Único de Víctimas. El siguiente cuadro describe los diferentes supuestos de hecho para el pago de indemnizaciones por núcleo familiar:

Tenemos entonces que es la Unidad para la Atención a las Víctimas, quien entrega la reparación administrativa que echa de menos el demandante en su escrito, pero en cuantías completamente diferentes a las pretendidas en el acápite pertinente. Frente al particular es preciso mencionar que no sólo están indebidamente acumuladas como advirtió acertadamente el despacho en su momento, sino son completamente desproporcionadas frente al marco legal que legitima las pretensiones, de forma tal que estarán llamadas al fracaso. Los siguientes cuadros describen los diferentes supuestos de hecho para el pago de indemnizaciones por núcleo familiar por parte de la Unidad para las Víctimas en consonancia con la **SU254-2013**:

Hogar unipersonal	La víctima unipersonal podrá recibir hasta un máximo de 40 salarios. Si recibió a título de indemnización menos de 40 salarios, podrá acceder a la diferencia que se calculará en salarios mínimos tomando como base el número de salarios recibidos en el año en que recibió la indemnización y la diferencia se liquidará calculando los salarios mínimos restantes para llegar al tope de 40 con el salario vigente en el momento del pago.
Hogar nuclear completo (es cónyuge/compañero/ pareja del mismo sexo) sin hijos	La indemnización por desplazamiento se entregará en forma proporcional entre los dos cónyuges, compañeros o parejas del mismo sexo. Si uno o ambos cónyuges, compañeros o parejas del mismo sexo han recibido indemnización administrativa igual a 40 salarios no podrán recibir ninguna suma adicional. En caso que la indemnización recibida por cada persona no supere los 40 salarios, el valor restante a entregar se calculará en salarios mínimos tomando como base el número de salarios recibidos en el año en que se recibió la indemnización y la diferencia se liquidará calculando los salarios mínimos restantes para llegar al tope de 40 salarios con el salario vigente en el momento del pago. En ningún caso la sumatoria de la indemnización que reciban todos los miembros del hogar a prorrata podrá superar el monto establecido para desplazamiento (27/17 salarios).



**CONTESTACION DE DEMANDA - RAD No. 13001-23-33-000-2017-00501-00 -
DEMANDANTES: SONIA LUZ MANOTAS RODRIGUEZ Y OTROS - DEMANDADOS:
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS**

Hogar nuclear completo (jefe y cónyuge/compañero/pareja del mismo sexo) con hijos	La indemnización por desplazamiento se entregará en forma proporcional entre los miembros del hogar. Si uno o más miembros del hogar han recibido indemnización administrativa igual a 40 salarios esa(s) persona(s) no podrá(n) recibir ninguna suma adicional y por lo tanto, el monto de la indemnización por desplazamiento se redistribuirá entre los miembros que no han recibido el tope máximo de 40 salarios por persona. En caso que la indemnización recibida no supere los 40 salarios por persona, el valor restante a entregar se calculará en salarios mínimos tomando como base el número de salarios recibidos en el año en que recibió la primera indemnización y la diferencia se liquidará calculando los salarios mínimos restantes para llegar al tope de 40 salarios con el salario vigente en el momento del pago. En ningún caso la sumatoria de la indemnización que reciban todos los miembros del hogar a prorrata podrá superar el monto establecido para desplazamiento (27/17 salarios).
Hogar nuclear completo (jefe y cónyuge/compañero/pareja del mismo sexo) con o sin hijos y con presencia de otros parientes	La indemnización por desplazamiento se entregará en forma proporcional entre los miembros del hogar. Si uno o más miembros del hogar han recibido indemnización administrativa igual a 40 salarios esa(s) persona(s) no podrá(n) recibir ninguna suma adicional y por lo tanto, el monto de la indemnización por desplazamiento se redistribuirá entre los miembros que no han recibido el tope máximo de 40 salarios por persona. En caso que la indemnización recibida no supere los 40 salarios por persona, el valor restante a entregar se calculará en salarios mínimos tomando como base el número de salarios recibidos en el año en que recibió la primera indemnización y la diferencia se liquidará calculando los salarios mínimos restantes para llegar al tope de 40 salarios con el salario vigente en el momento del pago. En ningún caso la sumatoria de la indemnización que reciban todos los miembros del hogar a prorrata podrá superar el monto establecido para desplazamiento (27/17 salarios).
Hogar nuclear completo (jefe y cónyuge/compañero/pareja del mismo sexo) con o sin hijos y con presencia de otros NO parientes	La indemnización por desplazamiento se entregará en forma proporcional entre los miembros del hogar. Si uno o más miembros del hogar han recibido indemnización administrativa igual a 40 salarios esa(s) persona(s) no podrá(n) recibir ninguna suma adicional y por lo tanto, el monto de la indemnización por desplazamiento se redistribuirá entre los miembros que no han recibido el tope máximo de 40 salarios por persona. En caso que la indemnización recibida no supere los 40 salarios por persona, el valor restante a entregar se calculará en salarios mínimos tomando como base el número de salarios recibidos en el año en que recibió la primera indemnización y la diferencia se liquidará calculando los salarios mínimos restantes para llegar al tope de 40 salarios con el salario vigente en el momento del pago. En ningún caso la sumatoria de la indemnización que reciban todos los miembros del hogar a prorrata podrá superar el monto establecido para desplazamiento (27/17 salarios).
Hogar nuclear incompleto (jefe sin cónyuge) sin hijos	La víctima unipersonal podrá recibir hasta un máximo de 40 salarios, si recibió a título de indemnización menos de 40 salarios, podrá acceder a la diferencia que se calculará en salarios mínimos tomando como base el número de salarios recibidos en el año en que recibió la indemnización y la diferencia se liquidará calculando los salarios mínimos restantes para llegar al tope de 40 con el salario vigente en el momento del pago.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. _____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



CONTESTACION DE DEMANDA - RAD No. 13001-23-33-000-2017-00501-00 - DEMANDANTES: SONIA LUZ MANOTAS RODRIGUEZ Y OTROS - DEMANDADOS: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS

<p>Hogar nuclear Incompleto (jefe y cónyuge/compañero/pareja del mismo sexo) con hijos</p>	<p>La indemnización por desplazamiento se entregará en forma proporcional entre los miembros del hogar. Si uno o más miembros del hogar han recibido indemnización administrativa igual a 40 salarios esa(s) persona(s) no podrá(n) recibir ninguna suma adicional y por lo tanto, el monto de la indemnización por desplazamiento se redistribuirá entre los miembros que no han recibido el tope máximo de 40 salarios por persona. En caso que la indemnización recibida no supere los 40 salarios por persona, el valor restante a entregar se calculará en salarios mínimos tomando como base el número de salarios recibidos en el año en que recibió la primera indemnización y la diferencia se liquidará calculando los salarios mínimos restantes para llegar al tope de 40 salarios con el salario vigente en el momento del pago. En ningún caso la sumatoria de la indemnización que reciban todos los miembros del hogar a prorrata podrá superar el monto establecido para desplazamiento (27/17 salarios).</p>
<p>Hogar nuclear Incompleto (jefe y cónyuge/compañero/pareja del mismo sexo) con o sin hijos y con presencia de otros parientes</p>	<p>La indemnización por desplazamiento se entregará en forma proporcional entre los miembros del hogar. Si uno o más miembros del hogar han recibido indemnización administrativa igual a 40 salarios esa(s) persona(s) no podrá(n) recibir ninguna suma adicional y por lo tanto, el monto de la indemnización por desplazamiento se redistribuirá entre los miembros que no han recibido el tope máximo de 40 salarios por persona. En caso que la indemnización recibida no supere los 40 salarios por persona, el valor restante a entregar se calculará en salarios mínimos tomando como base el número de salarios recibidos en el año en que recibió la primera indemnización y la diferencia se liquidará calculando los salarios mínimos restantes para llegar al tope de 40 salarios con el salario vigente en el momento del pago. En ningún caso la sumatoria de la indemnización que reciban todos los miembros del hogar a prorrata podrá superar el monto establecido para desplazamiento (27/17 salarios).</p>
<p>Hogar nuclear Incompleto (jefe y cónyuge/compañero/pareja del mismo sexo) con o sin hijos y con presencia de otros NO parientes</p>	<p>La indemnización por desplazamiento se entregará en forma proporcional entre los miembros del hogar. Si uno o más miembros del hogar han recibido indemnización administrativa igual a 40 salarios esa(s) persona(s) no podrá(n) recibir ninguna suma adicional y por lo tanto, el monto de la indemnización por desplazamiento se redistribuirá entre los miembros que no han recibido el tope máximo de 40 salarios por persona. En caso de que la indemnización recibida no supere los 40 salarios por persona, el valor restante a entregar se calculará en salarios mínimos tomando como base el número de salarios recibidos en el año en que recibió la primera indemnización y la diferencia se liquidará calculando los salarios mínimos restantes para llegar al tope de 40 salarios con el salario vigente en el momento del pago. En ningún caso la sumatoria de la indemnización que reciban todos los miembros del hogar a prorrata podrá superar el monto establecido para desplazamiento (27/17 salarios).</p>

3.- AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE COMPROMETA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE ACCIÓN SOCIAL HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-PROSPERIDAD SOCIAL.

Las pruebas aportadas por la parte actora no prueban el presunto daño antijurídico que acrediten la responsabilidad administrativa de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social- hoy **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL.**



**CONTESTACION DE DEMANDA - RAD No. 13001-23-33-000-2017-00501-00 -
DEMANDANTES: SONIA LUZ MANOTAS RODRIGUEZ Y OTROS - DEMANDADOS:
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS**

Se debe tener en cuenta, entonces, que no se acreditó por parte del demandante lo pertinente en relación con sus pretensiones, conforme al artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 168 del C.C.A., según el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...", esto unido con el principio de necesidad de la prueba, contenido en el artículo 174 del C.P.C., que señala: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

4.- HECHO DE UN TERCERO

La demanda resulta improcedente, es claro que la entidad, carece de legitimidad en la causa por pasiva, en razón a que la otrora ACCION SOCIAL hoy **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL** no origino el desplazamiento, pues son hechos de un tercero (grupos al margen de la ley), y en consecuencia no existe nexo causal entre el hecho y el presunto daño.

Adicionalmente, no se presenta prueba sumaria sobre los presuntos daños causados los cuales deben demostrarse, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL**, no le está asignado funcionalmente la protección contra los ataques realizados por grupos armados ilegales, ni el mantenimiento del orden público.

El hecho de un tercero como causal de exoneración se fundamenta en la intervención exclusiva de un agente ajeno al demandado, para el caso particular quienes provocaron el desplazamiento fueron los grupos al margen de la ley que produjeron el daño, que carece de dependencia jurídica con el demandado (**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL**) y por la cual éste no tiene obligación de responder.

Las actuaciones de los grupos al margen de la ley son irresistibles e imprevisibles requisitos esenciales para configurarse el hecho de un tercero, es decir la imposibilidad de evitar el daño.

El hecho de un tercero rompe el nexo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado que para el caso el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL** no provocó el desplazamiento, ni dentro de sus funciones está la de garantizar el orden público.

El problema jurídico se centra en determinar si es imputable al Estado a título de omisión por el desplazamiento forzado de la señora **SONIA LUZ MANOTAS RODRIGUEZ Y OTROS**, por acciones realizadas por la subversión. La responsabilidad del Estado por actos terroristas parte del supuesto de que el acto o la conducta dañosa son perpetrados por terceros ajenos a él, trátase de delincuencia común organizada o no, subversión o terrorismo.

Los hechos señalados y las pruebas aportadas dan cuenta que el suceso del que se pretende deducir responsabilidad al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL**, fueron perpetrados por personas desconocidas, grupos al margen de la ley.

Señala el régimen de responsabilidad del Estado que éste deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos ocasionados a un particular, en virtud de una acción u omisión que le sea imputable.

Sobre los requisitos para la imputación en la responsabilidad del Estado conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política, el Consejo de Estado en sentencia de 13 de julio de 1993, señaló:

"...los elementos indispensables para imputar la responsabilidad del estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado".

"Es pues menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, "la imputatio juris" además de la "imputatio facti".



**CONTESTACION DE DEMANDA - RAD No. 13001-23-33-000-2017-00501-00 -
DEMANDANTES: SONIA LUZ MANOTAS RODRIGUEZ Y OTROS - DEMANDADOS:
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS**

"... el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible. Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano". (Negrilla fuera del texto original)

De conformidad con los hechos que tuvieron lugar en el Corregimiento EL NARANJAL, Jurisdicción del Municipio de Zambrano (Bolívar) el día 6 de Diciembre de 2000, donde se amenazó de muerte a quien no saliera de dicha población .

Así las cosas, se evidencia que no existe nexo de causalidad, entre el hecho que ocasionó el daño y conducta alguna de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL**, el hecho generador del daño no se originó en acción u omisión imputable a esta Entidad, ni existió omisión alguna en el cumplimiento de sus deberes.

En relación con el nexo causal el Consejo de Estado ha señalado que el mismo debe ser examinado bajo cualquier régimen de responsabilidad sea esta objetiva o subjetiva, y lo ha definido en los siguientes términos:

"Este elemento se ha definido como aquella relación natural o jurídica que existe entre una conducta nociva y el daño; para Adriano de Cupis, relación de causalidad es el nexo etiológico material (es decir, objetivo y externo) que liga un fenómeno a otro, que en cuanto concierne al daño, constituye el factor de su imputación material al sujeto humano . El Consejo de Estado lo ha definido como "la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido".

Ahora bien, admitiendo en gracia de discusión que el planteamiento precedente no derivará en la liberación de responsabilidad de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL**, es claro que se encontraría configurada también una causa extraña que tiene como efecto el rompimiento del nexo causal. En efecto, el hecho de un tercero constituye la única y determinante razón del daño finalmente sufrido.

Esta figura denominada en nuestra legislación como hecho exclusivo de un tercero, configura un eximente de responsabilidad en lo atinente a la actuación de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL**, en el caso concreto materia de demanda, a fin de exonerar a la entidad por su presunta culpa en el caso, lo anterior teniendo en cuenta que esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad, así como sucede en este caso, teniendo en cuenta que el daño proviene de un agente externo a los que se encuentran dentro de esta litis.

Así las cosas, es necesario que hagamos la claridad mencionando que no son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. _____ Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**CONTESTACION DE DEMANDA - RAD No. 13001-23-33-000-2017-00501-00 -
DEMANDANTES: SONIA LUZ MANOTAS RODRIGUEZ Y OTROS - DEMANDADOS:
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS**

Ahora bien, el hecho del tercero debe ser una causa exclusiva, única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad tal como observamos en este caso donde la conducta del grupo armado ha producido necesariamente el desplazamiento de las víctimas y la cual se produjo independientemente del cuidado y la diligencia en el actuar de la entidad como ya se ha demostrado.

El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación de alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal, lo cual es lo más importante para tener en cuenta y entrar a determinar responsabilidades jurídicas.

Adicionalmente, se advierte que es el hecho de un tercero y no la actuación legítima y legal de la Entidad, la causa generadora del daño que se produjo, con el desplazamiento de la demandante, la cual obedeció a la actuación de un grupo armado al margen de la ley.

Sin duda alguna, en el caso sub examine se reúnen los supuestos constitutivos del hecho de un tercero que abren paso para que la Entidad **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL**, sea exonerada de responsabilidad frente a los hechos que se le imputan.

5.- PAGO DE LO NO DEBIDO

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL** no debe al demandante suma alguna por cuanto se configura a favor del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL** la falta de legitimación de la causa por pasiva y un eximente de responsabilidad el Hecho de un tercero.

6.- GENERICA.

Solicito al Despacho se sirva declarar de oficio toda excepción que encuentre probada aunque no hubiere sido propuesta; y se tiene por acogida la decisión de Rechazar por caducidad la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento de la indemnización prevista en el artículo 148 del decreto 4800 de 2011.

V.I PRUEBAS

Documentales:

Se oficie a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que certifique:

- a) La real situación de los demandantes en el Registro Único de Víctimas.
- b) lugar y fecha de desplazamiento.
- c) actor armado que provocó su el desplazamiento.
- d) Si los actores han elevado solicitud de indemnización administrativa y la respuesta dada a su requerimiento.

Se oficie a la referida Unidad, para que remita al proceso:

1. Copia autenticada de la declaración rendida por la demandante ante el Ministerio Público para acceder a las ayudas gubernamentales en razón a su situación de desplazamiento forzado con el fin de contrastar dicha versión con la vertida en la demanda que hoy nos ocupa.
2. Remita copia de los derechos de petición formulados por la parte actora y la respuesta dada a los mismos relativos al trámite de su reparación administrativa por desplazamiento y el estado actual del trámite.

Con la práctica de tales pruebas se pretende verificar los hechos y pretensiones de la demanda.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. _____ * Calle 7 No. 5-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**CONTESTACION DE DEMANDA - RAD No. 13001-23-33-000-2017-00501-00 -
DEMANDANTES: SONIA LUZ MANOTAS RODRIGUEZ Y OTROS - DEMANDADOS:
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS**

VII. SOLICITUD

De manera respetuosa solicito al Señor Juez que en la Audiencia Inicial, se desvincule a la entidad que represento en razón a la acreditación de la excepción mixta de falta de legitimidad en la causa por pasiva del DPS de conformidad con lo previsto por el inciso final del numeral 6 del art. 180 del CPACA.

VIII. ANEXOS

Poder debidamente conferido y sus anexos.

IX. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Se deja constancia que el DPS no puede dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que el expediente administrativo **NO** reposa en los archivos de esta entidad, ni se encuentra en su poder, por competencia funcional reposa en la Unidad Administrativa de Atención y Reparación a las Víctimas

X. PERSONERÍA JURÍDICA

De manera atenta solicito al Señor Juez, reconocermé personería jurídica de conformidad con el poder otorgado por la Dra. **LUCY EDREY ACEVEDO MENESES** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, mediante escrito original radicado con esta contestación.

XI. NOTIFICACIONES

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social puede ser notificado en la Carrera 13 No. 60- 67 de Bogotá Tel. 5960800, Exts. 7313, 7314, 7316 o en la dirección de correo electrónico: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

De manera atenta, ruego al Señor Juez, tener por contestado en tiempo la demanda y darle el curso correspondiente a la misma.

Del Señor Juez, con todo respeto

ANDRES ANTONIO RUZ CUERLO
C.C. No. 9.021.815 de Magangué
T. P. No. 154.993 C.S.J

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. _____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



Cartagena de Indias D. T. y C, Noviembre de 2017

Recibido
David Sanchez
11/12/2017
4:55 pm
28 Fotos
Dgmo 7/15
EAV

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00501-00
ACTOR: SONIA LUZ MANOTAS RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado a los demandantes por desplazamiento forzado y menos aún por los hechos ocurridos hace más de 20 años en zona rural de San Juan Nepomuceno (Bolívar) corregimiento San Cayetano (según hechos de la demanda) o El Naranjal (Según las pretensiones), porque además del desplazamiento forzado, dichos hechos hacen referencia A ASESINATOS sobre los cuales ya se configuró la caducidad de la acción.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se prueban debidamente los supuestos daños causados a todos y cada uno estos, ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron consecuencia del HECHO DE UN TERCERO, pues dicho desplazamiento fue consecuencia, tal como ellos lo mencionan en el presente medio de control, de la incursión de grupos al margen de la ley en el departamento de Bolívar, lo cual configura CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Igualmente dentro de la presente acción se tiene que no se vislumbra el lleno de los requisitos formales tendientes a demostrar el daño, lo que claramente impide la prosperidad de las indemnizaciones pretendidas. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha establecido que para haya lugar a la indemnización se deben reunir los siguientes requisitos:



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

- QUE EL DAÑO SEA CIERTO,
- QUE ESTÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO
- SUFICIENTEMENTE CUANTIFICADO

Vale la pena aclarar que el daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVERSE.

El problema jurídico a resolverse por parte del H. Juez en nuestra consideración es el siguiente:

“¿Es responsable el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional del presunto desplazamiento forzado de la señora **SONIA LUZ MANOTAS RODRIGUEZ Y OTROS?**”

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL no puede ser declarada administrativamente responsable por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales aducidos por la parte actora, pues tal como se demostrará, existe ausencia de responsabilidad por parte de mi representada en los hechos de la demanda.

Al no ser responsable administrativamente la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, me opongo a la totalidad de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados por los demandantes.

EXCEPCIONES

EXCEPCION PREVIA DE CADUCIDAD DE LA ACCION. FRENTE AL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

OPOSICION AL ANALISIS DE LA CADUCIDAD CON FUNDAMENTO EN LA SENTENCIA SU 254 DE 1 2013.

¿Con la sentencia de unificación SU-254 de 2013, la Corte Constitucional establece un nuevo criterio para contabilizar término de caducidad para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa?

La respuesta es NO. Fundamento que me permito desarrollar así:

En la sentencia de unificación SU-254 de 2013 la Corte Constitucional **no** establece un nuevo punto de partida para contar el término de caducidad para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa por el hecho del desplazamiento forzado, por cuanto i) ese no fue el problema jurídico a resolver en la sentencia señalada; ii) conforme con el problema jurídico resuelto, la alusión a la caducidad fue en relación con la acción de nulidad y restablecimiento de derecho de los actos administrativos derivados de la solicitud de indemnización administrativa; iii) la alusión a la sentencia C- 099 de 2013 constituye una *obiter dicta*; iv) la Corte Constitucional es enfática en diferenciar la indemnización administrativa de la reparación judicial y v) es un error considerar que la Corte Constitucional desconoció el contenido de las normas de orden público que regulan el tema de la caducidad de la acción de grupo y reparación directa.

i) La Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU- 254 de 2013 analizó diversas sentencias de tutela en las cuales, el juez de instancia, ordenó la reparación a las víctimas



del desplazamiento forzado y la indemnización en abstracto de los perjuicios causados a través de la facultad otorgada por el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991¹.

La Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió que no es procedente la acción de tutela para obtener por medio del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 la reparación a la que tienen derecho las personas víctimas del desplazamiento forzado, por cuanto i) ya existe en la normatividad vigente un mecanismo legal y reglamentario para el reconocimiento y el otorgamiento de la indemnización administrativa de las víctimas del conflicto armado; ii) la indemnización administrativa se basa en criterios de equidad y iii) no existen elementos necesarios para fijar parámetros o criterios con base en los cuales efectuar la liquidación de conformidad con la ley vigente.

Enfatizó la Corte Constitucional en *“la no procedencia para la concesión de la indemnización administrativa de condenas en abstracto a la Nación, reiterando la aplicación restrictiva y excepcional del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991”* y señaló que conforme con la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 la indemnización administrativa se aplicará de la siguiente manera:

- a) Conforme con el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, las solicitudes de reparación presentadas en virtud del Decreto 1290 de 2008 se les aplicará el monto de hasta veintisiete (27) salarios mínimos legales estipulado en el artículo 5° de este último decreto.

Este monto, deberá fijarse en atención a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 4800 de 2011, esto es, de acuerdo a la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial.

- b) Las solicitudes de indemnización administrativa presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011 que fueron negadas y respecto de las cuales se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 y por tanto el artículo 5° del Decreto 1290 de 2008.
- c) Las solicitudes de indemnización administrativa presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011 que no han sido resueltas y respecto de las cuales no se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición y los procedimientos previstos para determinar el monto de la indemnización administrativa.
- d) Las solicitudes de indemnización administrativa presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, deberán seguir los procedimientos establecidos en el Decreto 4800 de 2011,

Adicionalmente, fijó como subregla en el tema de la indemnización administrativa que el monto de ésta debe pagarse de forma adicional y no acumularse o descontarse del subsidio de vivienda previsto por el artículo 5 del Decreto 1290 de 2008; o del subsidio integral de tierras, de la permuta de predios, de la adquisición y adjudicación de tierras, de la adjudicación y titulación de baldíos para la población desplazada o del subsidio de interés social rural y urbana de que trata el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011.

Nótese entonces que la Corte Constitucional determinó el alcance de la indemnización administrativa a las personas víctimas del desplazamiento forzado.

ii) Conforme con el problema jurídico resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia Su-254 de 2013 la alusión a la caducidad, a pesar de no haber sido alegada por las partes procesales, está

¹ Este artículo faculta al juez constitucional a ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado, cuya liquidación se debe hacer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



relacionada precisamente con el alcance de la indemnización administrativa a la que tienen derecho las personas víctimas del desplazamiento forzado y con la improcedencia de la facultad prevista en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 para su consecución.

El reconocimiento de la indemnización administrativa y del monto a otorgar a la persona víctima del desplazamiento forzado, lo realiza una entidad del Estado por medio de un acto administrativo, y en este sentido cuando en la sentencia se afirma que *“teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional”*, hace referencia precisamente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto con la sentencia SU-254 de 2013 se dio claridad a los postulados que deben guiar la indemnización administrativa y, así con esta sentencia, los beneficiarios de esta medida obtuvieron seguridad jurídica acerca del alcance de su derecho el cual es reconocido por medio de un acto administrativo.

Recuérdese que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho busca precisamente que la persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo solicite la nulidad del acto cuando éste haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse o de forma irregular, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias; causales cuya configuración sólo podrían ser advertidas por el beneficiario con posterioridad a la claridad dada por la sentencia SU-254 de 2013, de allí que los términos para solicitar la nulidad y restablecimiento de dicho acto administrativo comenzarán a correr con posterioridad a la ejecutoria de esta sentencia.

iii) En la sentencia SU- 254 de 2013 se alude a la sentencia de constitucionalidad C- 099 de 2013. Su referencia en la sentencia analizada constituye lo que la jurisprudencia ha denominado una *“obiter dicta”* o un *“dicho al pasar”*.

Conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional los *“dicha al pasar”* no tienen fuerza vinculante y constituyen un criterio auxiliar de interpretación y se diferencian de la *“razón de la decisión”* precisamente porque esta constituye la regla determinante del sentido de la decisión, esto es, por cuanto los conceptos consignados en la parte motiva guardan una relación estrecha e inescindible con la parte resolutive².

En este caso se advierte que, si bien el texto de la SU- 254 de 2013 hace referencia a la sentencia C- 099 de 2013 cuando se alude al tema de la caducidad, en el numeral vigésimo cuarto de la parte resolutive de la sentencia SU- 254 de 2013 no hace alusión a la sentencia C- 099 de 2013.

Además, la sentencia C- 099 de 2013 no analizó el tema concerniente a la caducidad para demandar en acción de reparación directa y de grupo para aquellas personas víctimas del desplazamiento forzado. En esta sentencia, entre otros asuntos, se resolvió declarar exequible el inciso 2º y 3º del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiéndose descontar de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.

² Su- 1300 de 2001, C-241-10



En las consideraciones de dicha sentencia cuando se alude a los crímenes de lesa humanidad, específicamente hace mención a la tortura, genocidio, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales y violaciones, entre otros.

Y diferencia precisamente el hecho del desplazamiento forzado de los delitos de lesa humanidad al afirmar que:

En efecto, si se observan con cuidado los datos considerados por el mismo gobierno para calcular el universo de víctimas, no todas las cifras confirman esa imposibilidad estatal de reparar. No hay duda que en el caso del desplazamiento forzado, que según los registros estatales superan los 4.000.000³ de víctimas resulta imposible una reparación plena, incluso si solo se considerara el porcentaje de desplazamientos que puedan ser atribuibles a responsabilidad de agentes estatales. En aras de la discusión, podría aceptarse que incluso, la mayor parte de los homicidios entre 1985 y el año 2011 de personas ajenas al conflicto armado, pero ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, a la luz de lo que establece el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, que calcula el gobierno en cerca de 200.000 para efectos de reparación, también podría resultar muy gravoso para el Estado asumir esa reparación plena, a pesar de que solo un porcentaje de ese cálculo podría llegar a ser atribuido al Estado a la luz de lo que establece el artículo 90 constitucional.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con las víctimas de genocidio, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, violaciones y otros crímenes de lesa humanidad, en donde el mismo gobierno habla en algunos casos de cifras inferiores a las 2.000 víctimas, para quienes las limitaciones que impone la norma cuestionada a la reparación adecuada frente a la dimensión del daño recibido, así como a sus derechos a la verdad y a la justicia parecen excesivamente gravosas, más aún si tales hechos son atribuibles a agentes del Estado. En situación similar se encontrarían las 78.000 víctimas que calcula el gobierno lo son por haber sufrido daños por 2, 3 o más violaciones graves de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, en especial cuando ellas hayan sufrido tales daños como consecuencia de crímenes de lesa humanidad.⁴

Visto lo anterior, se advierte que la sentencia C- 099 de 2013 no tiene alguna relación con la problemática analizada en la sentencia SU-254 de 2013, por cuanto no estudia el tema de la indemnización administrativa a las víctimas del desplazamiento forzado, sino que trata del alcance del contrato de transacción cuando el beneficiario ha sido víctima de un delito de lesa humanidad. En este sentido, la alusión a la sentencia C- 099 de 2013 constituye simplemente un dicho al pasar o una *obiter dicta*, de la cual no se deriva ningún carácter vinculante para la sentencia SU-254 de 2013.

iv) En la sentencia SU- 254 de 2013, la Corte Constitucional es clara en diferenciar la indemnización administrativa y la reparación judicial.

Señala la sentencia que existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011. Marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes.

Indica que la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones y se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima.

De manera específica señala que la acción de grupo al igual que la acción de reparación directa en el caso del desplazamiento forzado son procesos dirigidos a demostrar la responsabilidad a partir de los elementos estructuradores de la misma, como son: calidad que se predica de los miembros del

³ Documento Conpes 3712 de 2011.

⁴ Ver documento Conpes 3712 de 2011, páginas 11 a 22.



grupo afectado y en cuya condición reclaman la indemnización, la existencia del daño, su antijuridicidad, su proveniencia de una causa común y la imputabilidad al demandado.

Y en relación con la reparación por vía administrativa indica que se trata de reparaciones de carácter masivo guiada por el principio de equidad y expedita.

Así, en el análisis realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-254 de 2013 se parte de la diferenciación entre la reparación por vía judicial y la vía administrativa, y el problema jurídico a resolver se enfoca precisamente en esta última opción.

v) Es un error considerar que la Corte Constitucional desconoció el contenido de las normas de orden público que regulan el fenómeno de la caducidad en la acción de grupo y de reparación directa.

En primer lugar, porque no fue el problema jurídico analizada en la sentencia; en segundo lugar porque en el texto de la sentencia no existe argumentación alguna relacionada con la caducidad para demandar en ejercicio de las acciones de grupo y de reparación directa de las víctimas del desplazamiento forzado, y en tercer término porque la Corte se ha caracterizado por líneas jurisprudenciales consistentes y decisiones bien argumentadas, por lo que pretender que sin ningún respaldo argumentativo la Corte reconstruyó el fenómeno de la caducidad de la acción de grupo y la acción de reparación directa en Colombia y arrojó una nueva fecha a su mero arbitrio constituye un desconocimiento de la solidez de las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana.

DE LA CADUCIDAD EN MATERIA DE REPARACION DIRECTA.

En los eventos de desplazamiento forzado de personas, la Ley 1437 de 2011 establece claramente en el artículo 164 numeral 2 literal i, que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos años contados a partir del día siguiente de la *ocurrencia de la acción u omisión causante* o el conocimiento que tenga la víctima de dicha situación. En ese sentido la caducidad de la acción de reparación directa por el daño del desplazamiento forzado comienza a contarse desde el hecho que generó el desplazamiento y en todo caso desde el día en que el afectado se desplazó de su lugar de residencia, pues en ese momento se consolida el daño y la víctima, conforme al artículo 1° de la Ley 387 de 1997, adquiere la condición de desplazada.

Esta postura excluye la posibilidad de considerar que la ocurrencia del daño se prolonga en el tiempo, toda vez que la permanencia de tal condición corresponde a la agravación del daño originada en la ocurrencia del hecho del desplazamiento.

La caducidad de la acción o medio de control de reparación directa por el desplazamiento forzado comienza a contarse desde el momento en que el desplazamiento se consuma, en estos eventos se ha considerado que la ocurrencia del hecho coincide con la consolidación del daño, momento en el cual la víctima adquiere la condición de desplazada y es lo que constituye, en estricto sentido, la conducta atribuible al Estado o el hecho de la administración.

Esta postura excluye la posibilidad de considerar que el daño se prolonga en el tiempo, toda vez que la permanencia de tal condición corresponde a la agravación del daño originada en la ocurrencia del hecho del desplazamiento.



La jurisprudencia del Consejo de Estado ha identificado que la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra ligada tanto al acaecimiento del hecho, como al conocimiento de su ocurrencia por quien busca la reparación del daño que alega haber sufrido. En efecto, *“se ha precisado que el momento en que el daño adquiere notoriedad no siempre es aquel en el cual la víctima conoció efectivamente de su ocurrencia –circunstancia subjetiva de difícil verificación en ciertos eventos–, sino aquel en que debió conocerlo y, en el mismo sentido, también se ha sostenido que si bien en algunas eventos el término de caducidad debe empezar a contarse a partir de la cesación del hecho dañoso, porque es a partir de allí que es posible determinar precisamente los perjuicios causados, el mismo no puede quedar suspendido indefinidamente”*⁵.

Si bien podrían presentarse otro tipo de eventos diferentes a los enunciados, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido constante en la identificación de los casos en donde el cómputo de la caducidad se realiza a partir del momento en que la víctima tuvo conocimiento del daño o este se consolida, como la misma Sala lo ha precisado:

“De esta regla general la jurisprudencia ha derivado algunas subreglas –que se expondrán a título enunciativo– atinentes al momento a partir del cual puede considerarse que la supuesta víctima tuvo conocimiento del hecho dañoso, es decir, momento a partir del cual el daño se consolidó: i) en caso de falla del servicio médico-asistencial, el término de caducidad se contará a partir del diagnóstico definitivo; ii) en materia de falla del servicio judicial, el fenómeno de la caducidad ocurre transcurridos dos años desde la ejecutoria de la providencia que deja sin fundamento jurídico la medida de privación de la libertad o que ordena el levantamiento de las medidas cautelares sobre bienes muebles e inmuebles; iii) cuando la demanda de reparación directa tenga por objeto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por actos que constituyan desaparición forzada, el término de caducidad comenzará a contarse a partir de la aparición de la persona o desde la fecha de ejecutoria de la sentencia penal, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley 589 de 2000; iv) en materia de ocupación de bienes inmuebles, el término de caducidad de la acción comenzará a transcurrir desde el momento en que finalice la obra pública o desde la inscripción de la limitación al derecho de propiedad en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria; y, v) en punto a la caducidad de la acción de grupo, el término se contará a partir del conocimiento del daño por parte de la víctima o desde que la actividad dañosa haya cesado, lo cual se deberá determinar en cada caso concreto para los integrantes del grupo.

⁵ Cita textual del fallo: Sección Tercera, sentencia de 29 de enero de 2004. Exp. 18273. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez y de la Subsección B, sentencia de 5 de abril de 2013, exp. 24544, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁶ Cita textual del fallo: Como sería el caso de las ocupaciones temporales de bien inmueble, hipótesis en la cual, según la jurisprudencia consolidada de la Sala, el momento en el cual empieza a contarse el término de caducidad es aquel de la cesación de la ocupación “como quiera que la pretensión del afectado es reclamar los perjuicios que se dieron durante el lapso que permaneció ocupado el terreno y éstos sólo pueden determinarse, cuando aquella haya cesado”. Sección Tercera, sentencia de 10 de junio de 2009, exp. 22461, C.P.: Enrique Gil Botero. En dicha sentencia se citan otras proferidas por esta Sala, a saber: 28 de enero de 1994, expediente 8610; 2 de noviembre de 2000, expediente 18.086; y 17 de febrero de 2005, expediente 28.360. También puede consultarse el auto de 25 de agosto de 2005, exp. 26721 C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Allí se dijo: “Entratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles, el término para accionar, empieza a correr a partir del día siguiente a su ocurrencia, es decir desde cuando cesó la ocupación temporal porque en ese momento se consolida el perjuicio, o desde cuando se termine la obra en relación con la ocupación permanente”. Esta posición fue reafirmada recientemente por la Sala Plena de la Sección Tercera en el auto de 9 de febrero de 2011, exp. 38271, ya citado.

⁷ Cita textual del fallo: Así por ejemplo para el caso de la ocupación permanente de inmueble la jurisprudencia consolidada es que el término de caducidad empieza a contar a partir de la terminación de la obra por la cual se produjo la ocupación.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 5 de diciembre de 2016, Exp. 39597, C.P. Danilo Rojas Betancourth.



*"De la misma manera, el cómputo del término de caducidad debe partir de la distinción fundamental entre daño continuado y daño instantáneo, teniendo en cuenta que no se puede confundir la ocurrencia del daño con la proyección de sus efectos en el tiempo"*⁹.

Son muy pocos los eventos en que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido subreglas del cómputo del término de caducidad diferente a la ocurrencia de la conducta activa u omisiva de la administración, o hecho de la administración, y si lo ha establecido, a partir del conocimiento del daño o su consolidación, como en el caso de eventos relacionados con ocupación de inmueble por obra pública, error judicial, privación injusta de la libertad o retención de bienes ha sido una interpretación estable. Respecto del desplazamiento forzado de personas, la jurisprudencia actual del Consejo de Estado en materia de caducidad no ha establecido ninguna subregla diferente a la común de la ocurrencia del hecho del desplazamiento.

La regla en casos de desplazamiento forzado

En primer lugar, para determinar la forma en que se debe realizar el cómputo del término de caducidad, resulta imperativo identificar las hipótesis que pueden comprometer la responsabilidad del Estado en los casos de desplazamiento forzado, pues es el hecho generador, de la conducta que la parte alega como el origen del daño sufrido. En este sentido, se han identificado como hipótesis más frecuentes las siguientes: *i)* omisión absoluta en el cumplimiento de los deberes de protección y vigilancia de la población; *ii)* acciones tardías o deficientes que refuerzan el contexto en el que se presenta el desplazamiento forzado; *iii)* acciones ilegítimas que generan el desplazamiento; y, *iv)* acciones legítimas que han generado daños a particulares.

En este contexto se deben identificar los dos elementos que el ordenamiento jurídico ha identificado como determinantes para establecer el cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa: la **ocurrencia de la acción** u omisión causante del daño o el momento en que tuvo o debió tener **conocimiento** de tal situación, en la medida en que el legislador no ha establecido una excepción al cómputo del término de caducidad y que en este caso no se trata de un daño continuado¹⁰.

En todo caso deben distinguirse dos conceptos: el **conocimiento y la prolongación o agravación del daño**. En este sentido, respecto de lo primero, el término de caducidad -para el caso colombiano- iniciará a partir del momento en que el afectado se entere o debía enterarse de la ocurrencia del daño. Por su parte, la *prolongación o agravación del daño*, no podrá ser tenido como parámetro para contar el término de caducidad. El Consejo de Estado lo precisó de la siguiente forma:

*"Finalmente, vale la pena señalar, que no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste. En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que éste se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros"*¹¹.

"En este caso, las reglas sobre el momento desde el cual debe contabilizarse el término de la caducidad no cambian; éste debe contarse, según se dijo, desde el momento en que se configure el daño o se tuvo noticia de

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 29 de agosto, Exp 25637, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ A pesar de que esa fue la postura que se vertió en el auto de ponente de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 22 de noviembre de 2012, expediente: 40177, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Punto sobre el que se volverá más adelante.

¹¹ Sobre la diferencia entre el daño y la agravación del mismo, puede consultarse: CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia de 28 de enero de 1994. Expediente No. 8610. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.



éste, en caso de que estas circunstancias no coincidan. En el ejemplo traído, el término de la caducidad no se contaría desde la caída del muro, sino desde que se evidenció el daño o se tuvo noticia de éste, según se dijo¹².

En conclusión, el conocimiento del daño o la ocurrencia del hecho de la administración, según el caso concreto, serán los parámetros para determinar el momento a partir del cual se debe iniciar el conteo del término de caducidad.

La caducidad de la acción o medio de control de reparación directa por el desplazamiento forzado comienza a contarse desde el momento en que el desplazamiento se consuma, en estos eventos se ha considerado que la ocurrencia del hecho coincide con la consolidación del daño, momento en el cual la víctima adquiere la condición de desplazada y es lo que constituye, en estricto sentido, la conducta atribuible al Estado o el hecho de la administración.

Esta postura excluye la posibilidad de considerar que el daño se prolonga en el tiempo, toda vez que la permanencia de tal condición corresponde a la agravación del daño originada en la ocurrencia del hecho del desplazamiento.

ADEMAS POR LO ARRIBA EXPRESADO, SOLICITO SEA DECLARADA LA CADUCIDAD EN EL PRESENTE ASUNTO, YA QUE SUPERA LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA SENTENCIA SU-254 DE 2013, AL HABERSE RADICADO LA PRESENTE DEMANDA EN 2017 Y PORQUE ADEMÁS QUIENES ABANDONARON SUS TIERRAS NO DECIDIERON REGRESAR, FUE POR QUE LOGRARON ASENTARSE Y SEGUIR ADELANTE CON SUS VIDAS EN OTRAS POBLACIONES O INCLUSIVE LOGRARON RETORNAR A SUS TERRITORIOS.

EXCEPCION DE EXISTENCIA DE POLITICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

Es importante señalar que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.

La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial contencioso administrativa; y finalmente la vía administrativa;

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente: que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones.¹³

¹² Consejo de Estado. Auto del 18 de octubre de 2007. Expediente: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG)
13 T-222 de 2008



En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.

En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el Estado.

En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas *"no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas."* (Énfasis de la Sala)

Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

HECHO DE UN TERCERO

Al demostrarse que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene ninguna relación con la entidad, por tanto un elemento de ruptura del nexo causal en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que la prueba allegada hasta el momento, permite concluir que el supuesto desplazamiento, se produjo por la acción de grupos al margen de la Ley.

El Hecho De Un Tercero, Causa Real, Directa Y Eficiente Del Daño

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado **por un tercero**. Si bien es cierto que el Estado, tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse que sea responsable de su comisión en todos los eventos; ya que son imputables a él solo cuando han tenido como causa la acción u omisión de uno de sus agentes, o facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo como causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ella.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

De otro lado determinar la presencia o no de la falla en el servicio impone conocer los alcances de la obligación legal impuesta a la administración, precisando la forma como el Estado debió haber



cumplido con sus obligaciones y que permitan calificar la conducta de la administración como anormalmente deficiente.

Los daños sufridos por los actores tuvieron como causa directa la acción de un tercero, el daño no se originó en la prestación inadecuada del servicio, sino del hecho exclusivo de un tercero, ya que es de conocimiento nacional e internacional que los grupos terroristas y guerrilleros tienen azotado al país con su actuar delictivo y que muchas veces se sale del control estatal sus acciones.

Como se puede evidenciar no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad de mi representada por que existe el rompimiento del nexo causal exonerativa del **HECHO DE UN TERCERO**.

FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

FRENTE A LOS HECHOS: NO ME CONSTAN Se trata de manifestaciones, apreciaciones y consideraciones, realizadas por el apoderado demandante y por lo cual deberán probarse en el transcurso del proceso por la parte demandante.

Aunque en los hechos de la demanda se señala las circunstancias por las cuales los demandantes tuvieron que desplazarse, no se relaciona evidencia alguna para que le sea imputable al Ministerio de Defensa Nacional el desplazamiento de los demandantes.

NO EXISTE PRUEBA frente a los hechos que presentan los demandantes como víctimas de desplazamiento forzado.

En la sentencia SU 254 de 201314 la Corte Constitucional, destinó un capítulo de la providencia para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado y, en el aparte concerniente a la condición del desplazado, insistió:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el fin de asegurar la eficacia inmediata

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU 254 - 13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento y en esos casos resulta procedente conceder el amparo de tutela en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad-art. 4 CN- para proteger los derechos de las personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad.¹⁵

Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 – para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.

A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: “ ... al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica”.¹⁶(Resalta la Sala). Para esa alta Corporación es claro que ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que se adquiriera con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal¹⁷.

A su vez, la Corte Constitucional en la decisión del 4 de septiembre de 2010 T-702/12¹⁸ resaltó la línea jurisprudencial que ha desarrollada dicha Corporación en cuanto a la condición del desplazado, destacando lo siguiente:

“Acerca de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o fáctica, y que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado.”¹⁹

A este respecto, la Corte ha expresado que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.²⁰

Por tanto, la condición de desplazado se adquiere de facto, y no depende de la certificación que respecto de esta condición realice la autoridad competente,²¹ ya que tal condición se encuentra determinada por elementos fácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y el que la migración sea interna o se realice al interior del Estado, entre otros. Por tanto, del hecho fáctico y objetivo del desplazamiento forzado se deriva el derecho a reclamar y recibir los beneficios que conllevan las garantías constitucionales y legales consagradas para las víctimas de este grave delito, y no de la certificación o inscripción que realice la administración acerca de tal condición, la cual se lleva a cabo con el fin de realizar un censo de estas víctimas y de esta manera racionalizar, encauzar y optimizar los recursos y el diseño e implementación de las

¹⁵ Sentencia 279-01 AC de 2001 S3. sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil uno (2.001). Reiterado en Sentencia 0032-01AC de 2003, y sentencia 0268-01 de 2003 S3 del 03/05/08. Mediante estas decisiones el Consejo protegió el derecho a la vida, vivienda y trabajo.

¹⁶ Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).

¹⁷ Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006). Caso del desplazamiento de la Gabarra.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-702 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁹ Ver entre otras las Sentencias T-397 de 2009 y T-541 de 2009, ambas M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

²¹ Ver Sentencias T-227 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T- 1346 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.”



políticas públicas de atención integral de dicha población en condiciones de extrema vulnerabilidad.²²

No se aportan por parte de los demandantes las pruebas que permitan demostrar la imposibilidad de retorno al lugar donde habitaba habitualmente, y presuntamente se desplazaron.

Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de mis representadas.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

DEL DEBER DE PROTECCION

El Honorable Consejo de Estado ha contemplado que si no ha existido requerimiento previo a las autoridades de protección no puede existir condena de la nación en consideración al carácter relativo de la falla del servicio. Al respecto ha manifestado:

“En estos casos la Corporación ha reiterado que el Estado no está forzado a prestar amparo especial a sus funcionarios cuando estos no lo solicitan, pues la obligación protectora del Estado no va hasta asignar oficiosamente un escolta por cada agente suyo. En esa medida, de no estar probada en forma expresa la petición en torno a la seguridad, no puede inferirse la responsabilidad de la Administración. Si no se demuestra que se ha solicitado dicho amparo no puede pretenderse atribuir responsabilidad alegando que la entidad requerida hizo caso omiso a la petición, pues ella no tuvo conocimiento de la misma. Tampoco podría imputarse una posible deficiencia en la seguridad, extendiendo el deber de las autoridades a una misión objetiva de resultado: que no se produjera ningún acto que afectara el orden social, deseo si bien loable dentro de cualquier sistema de gobierno, imposible de lograr, ni siquiera con los mayores esfuerzos y extremas medidas, a costos inimaginables⁴.

Preciso es advertir, que si bien es cierto, cuando hay uso adecuado y oportuno de los recursos y medios públicos destinados a la protección ciudadana, y a pesar de ello se producen daños, no se puede deducir inexorablemente responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo al Estado como un asegurador general obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia”²³

En la demanda que se presenta no existe prueba que acredite que al Ministerio de Defensa ni a la Policía nacional se le solicitó protección por parte de los demandantes y que estos recibieron la solicitud o que se negaron a tramitarla.

MECANISMOS DE REPARACION DISEÑADOS POR EL ESTADO COLOMBIANO.

DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

El concepto de justicia transicional hace relación a una nueva noción de justicia que opera dentro de los procesos a través de los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de orden político de un país que atraviesa por periodos de violencia y pasa a otro de consolidación de la paz con la

²² Estos criterios han sido reiterados por la Corte en múltiples pronunciamientos, tales como en las Sentencias T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-268 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-740 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1094 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-175 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-468 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-496 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño; entre otros.

²³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra

vigencia del Estado de Derecho, ofreciendo respuestas legales que tiene por objetivo enfrentar las situaciones de violencia presentadas en épocas anteriores.

En el marco de las Naciones Unidas, el concepto de justicia transicional comprende la variedad de los procesos y mecanismos relacionados con los esfuerzos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, de servir a la justicia y lograr la reconciliación.

SOBRE LA REPARACION A LA LUZ DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ

Para que las víctimas individuales y colectivas puedan obtener el derecho a la reparación integral el ordenamiento jurídico ha previsto hasta ahora dos vías institucionales a través de las cuales se puede cumplir con dicha finalidad, de un lado, la Ley 975 de 2005 estableció que dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz es posible iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, “el cual debe abrirse en la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial se declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella” (Art. 23 de la Ley 975 de 2005). En este incidente, los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos; luego, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores; y, residualmente, el Estado.²⁴

De otro lado, a través del Decreto 1290 de 2008, el gobierno dispuso crear un programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de violaciones del derecho a la vida, la integridad física, la salud física y mental, la libertad individual y sexual por parte de grupos armados organizados al margen de la ley. Este mecanismo pretende que el Estado repare de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, en ejercicio del principio de solidaridad y obligación residual, y en atención a los parámetros de orden internacional que señalan que la reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido.²⁵

El reconocimiento de las medidas de reparación a las que se refiere el presente programa no exige a la víctima haber acudido previamente a la vía judicial, así como tampoco agota las posibilidades de ser beneficiario de otros programas que completen el proceso de reparación integral a las víctimas. Es importante señalar que en el marco de justicia transicional los programas de reparación administrativa son, sin menor duda, el mecanismo más idóneo para alcanzar los fines de reparación de las víctimas.

La reparación administrativa tiene por objeto reparar individualmente respecto a derechos fundamentales violados a través del reconocimiento de hechos victimizantes ejecutados antes del 22 de abril de 2008, por los grupos armados organizados al margen de la ley, específicamente los grupos autodenominados guerrilla o autodefensas.

El Estado Colombiano estableció un procedimiento para la reparación a las víctimas de la violencia, siendo destinatarios o beneficiarios de este programa las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales, por acción de los grupos organizados al margen de la ley.

²⁴ Ver las sentencias C-370/06 y C-575/06.

²⁵ Cap VII No. 11 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y adoptada el 16 de diciembre de 2007.



Los hechos victimizantes por los cuales se reconoce reparación individual por vía administrativa son homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones personales que sí causan incapacidad, lesiones personales que no causaron incapacidad, tortura, delitos contra la libertad e integridad sexual, reclutamiento ilegal de menores y **desplazamiento forzado**.

Para las personas que fueron víctimas de cualquiera de los citados hechos victimizantes, ocurridos con anterioridad al 22 de abril de 2008, hasta la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago. ACCIÓN SOCIAL, realizará el estudio y trámite dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la presentación de la solicitud, para la aprobación por parte del Comité de Reparaciones Administrativas.

En la página web de la Unidad de Reparación Integral para víctimas antigua, acción social se comunica a las personas en situación de desplazamiento forzado lo siguiente:

“Debe tenerse en cuenta que las personas que únicamente han sido víctimas del desplazamiento forzado no tienen necesidad de presentar la solicitud, pues el solo hecho de estar registradas en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) les da derecho a acceder al programa de reparación individual por vía administrativa, el cual confiere para la población en circunstancias de desplazamiento forzado, un subsidio para vivienda en condiciones especialmente favorables.

En efecto, la “indemnización solidaria” en el caso de la población en situación de desplazamiento forzado sólo tiene una forma de ser otorgada, de manera especial por la situación de los destinatarios:

(i) Por núcleo familiar(ii) Se reconocerá y pagará a través de FONVIVIENDA, (iii) El reconocimiento y pago de la reparación a este grupo de población se hará a través de bolsa preferencial, (iv) Para cualquier parte del territorio nacional,(v) Para vivienda nueva o usada,(vi) Trámite prioritario en el tiempo frente a la vivienda de interés social (V.I.S.),(vii) Cupo anual mínimo de treinta mil (30.000) familias, y(viii) Esta medida de reparación se reconocerá a quienes no hayan sido incluidos en anteriores programas por la misma causa, según lo dispone el parágrafo 5° del artículo 5 del Decreto 1290 de 2008.

Por lo tanto, si un núcleo familiar de personas en situación de desplazamiento forzado ya recibió subsidio de vivienda, o se encuentra en estado “calificado” que quiere decir a la espera de que haya disponibilidad presupuestal para otorgárselo, no podrá recibirlo de nuevo. El subsidio de vivienda sólo se reconocerá a aquellos núcleos familiares que no hubieren sido incluidos con anterioridad.

Si, además del desplazamiento forzado, una persona desplazada ha sido víctima de otros hechos dentro de la lista de los descritos anteriormente, si deberá presentar solicitud de reclamación de acuerdo con el tipo de violación de derechos, distinto al de desplazamiento forzado”

El Decreto 1290 de 2008 “Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley”, establece:

Los deberes establecidos en el Decreto comprenden:

INDEMNIZACIÓN.

- HOMICIDIO, DESAPARICIÓN FORZADA Y SECUESTRO: Cuarenta (40) SMML.
(...)
- DESPLAZAMIENTO FORZADO: Hasta veintisiete (27) SMML.

RESTITUCIÓN.



Acciones que permitan a la víctima regresar a la situación anterior a la comisión del delito.

REHABILITACIÓN.

Asistencia para la recuperación de traumas físicos y psicológicos.

Así las cosas, diferentes entidades están involucradas en el programa de reparación por vía administrativa por la vía de la colaboración armónica. El Comité de Reparaciones Administrativas tiene la función de decidir sobre el otorgamiento de las medidas de reparación y el monto económico de las mismas, así como promover acciones de dignificación y reconocimiento público de las víctimas. Igualmente, entidades distintas a Acción Social pueden ser encargadas de ejecutar medidas específicas de reparación. Además, según el artículo 34 del Decreto 1290, la obligación de asesoría legal de las víctimas recae principalmente en la Defensoría del Pueblo y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Con todo, la principal entidad encargada del programa de reparación por vía administrativa es la Unidad de Reparación Integral para víctimas antigua Acción Social. Así lo establece el artículo primero del Decreto 1290 de 2008 y, por ello, es a esta entidad a quien corresponde adelantar los trámites de recepción de las solicitudes, estudiar su viabilidad, y gestionar la ejecución de las medidas de reparación otorgadas.

En sentencia C-370 de 2006, que analizó la constitucionalidad de la Ley de Justicia y Paz la H. Corte Constitucional señaló:

6.2.4.1.12. En primer lugar, al menos en principio, no parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resuete responsable – por acción o por omisión – o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz.

(...)6.2.4.1.13(...). La Corte no desconoce que frente al tipo de delitos de que trata la ley demandada parece necesario que los recursos públicos concurren a la reparación, pero esto solo de forma subsidiaria. Esto no obsta, como ya se mencionó, para que el legislador pueda modular, de manera razonable y proporcionada a las circunstancias de cada caso, esta responsabilidad. Lo que no puede hacer es relevar completamente a los perpetradores de delitos atroces o de violencia masiva, de la responsabilidad que les corresponde por tales delitos. De esta manera, resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con ellos causados, con observancia de las normas procesales ordinarias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual!

(...)6.2.4.1.15. Finalmente, no sobra señalar que, en todo caso, la reparación no puede quedar absolutamente sometida a la voluntad política de quienes definen las normas de presupuesto, pues es un derecho de las víctimas que debe ser satisfecho, especialmente, en procesos que persigan la paz y la reconciliación. Por ello, resulta razonable que la reducción de las penas que la norma establece se encuentre acompañada de la adopción de otras medidas que, como el pago de los daños y la restitución de los bienes, puedan constituir un marco justo y adecuado para alcanzar de forma sostenible la finalidad buscada.

6.2.4.3.1.2. La Corte considera necesario detenerse en el contenido preciso de la norma que se estudia para dilucidar este cargo de inconstitucionalidad. En virtud de tal disposición, la Rea de Solidaridad, al momento



de liquidar y pagar las indemnizaciones que hayan sido decretadas por los jueces de conformidad con las disposiciones establecidas en la misma Ley 975 de 2005, habrá de sujetarse a los límites establecidos para ello en el Presupuesto Nacional. Ello implica que, en virtud de esta norma, pueden presentarse situaciones en las cuales una indemnización que ha sido reconocida y ordenada por un juez, creando así un derecho cierto y concreto en cabeza de una o más víctimas, puede ser limitada al momento de su liquidación y pago por parte de la Red de Solidaridad Social, en caso de que no exista suficiente disponibilidad de recursos en el Presupuesto Nacional para ello. En otras palabras, la norma que se estudia permite que la materialización de un derecho cierto y reconocido judicialmente –v.g. el derecho a recibir una indemnización decretada judicialmente en tanto elemento de la reparación por los daños sufridos en virtud de violaciones de los derechos humanos– quede sujeta a una contingencia posterior, consistente en que existan suficientes recursos dentro del Presupuesto Nacional para pagarla.

6.2.4.3.1.3. En criterio de la Corte, esta limitación es desproporcionada, y constituye una afectación excesiva del derecho de las víctimas a la reparación. Una vez que se ha ordenado, como consecuencia de un proceso judicial adelantado con las formalidades de la ley, que una persona que ha sido víctima de una violación de sus derechos humanos tiene derecho a recibir una determinada suma de dinero en calidad de indemnización, se consolida a su favor un derecho cierto que no puede estar sujeto a posteriores modificaciones, mucho menos cuando éstas se derivan de la disponibilidad de recursos en el Presupuesto General de la Nación. Una vez se haya llegado a una decisión judicial sobre el monto de la indemnización a decretar para reparar los daños sufridos por las víctimas, ésta genera un derecho cierto que no puede ser modificado posteriormente por la Red de Solidaridad Social, en su función de liquidador y pagador de dichas indemnizaciones.

6.2.4.3.1.4. Adicionalmente, el deber de reparar recae sobre el responsable del delito que causó el daño, de tal forma que el presupuesto general de la nación no es la única fuente de recursos para financiar el pago de las indemnizaciones judicialmente decretadas. La norma juzgada parecería eximir al condenado de su deber de reparar en cuanto al elemento de la indemnización.

6.2.4.3.1.5. Lo anterior no significa que la disponibilidad de recursos públicos sea irrelevante o que la Comisión Nacional de Reparación y Rehabilitación pierda su facultad de fijar criterios para distribuir los recursos destinados a la reparación (artículo 52.6). Lo que sucede es que el derecho cierto no se puede desconocer en virtud de los recursos disponibles en una determinada vigencia fiscal. Las limitaciones presupuestales justifican medidas de distribución equitativas y temporales de los recursos escasos, pero no el desconocimiento del derecho judicialmente reconocido, situación diferente a aquella en la cual se puede encontrar quien no cuenta a su favor con una providencia judicial específica que ya haya definido el monto de la indemnización a que tiene derecho.

6.2.4.3.1.6. **Por las anteriores razones, al constituir una afectación desproporcionada del derecho de las víctimas a la reparación que violenta las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado colombiano en la materia, la expresión “dentro de los límites autorizados en el Presupuesto Nacional” del numeral 56.1 del artículo 55 será declarada inexecutable. (Resaltado fuera de texto)**

La inexecutableidad de la norma anterior conlleva a que el Estado Colombiano no puede supeditar las indemnizaciones al presupuesto, sino que debe garantizar dicha reparación a las víctimas del conflicto, al tener un derecho cierto a la luz de la Ley de justicia y paz.

Adicionalmente se debe tener en cuenta el proyecto de Ley que cursa actualmente en el Congreso que busca restituir a las víctimas sus propiedades.

PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA

1. Solicitar voluntariamente la reparación.
2. Llenar el formulario “solicitud de reparación administrativa Comité de Reparaciones Administrativas”.
3. Identificación de la verificación de la información.
4. Informe técnico.



5. Verificación de la información.

6. Término no mayor de dieciocho meses para dar respuesta al solicitante.

Es importante aclarar que las víctimas no requerirán de un abogado para el realizar el trámite y que la solicitud se debe presentar dentro de los dos próximos años.

DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD – FALLA DEL SERVICIO.

En la teoría de responsabilidad del Estado se requiere para que se configure los siguientes requisitos:

- Una actuación de la administración calificada de irregular por omisión o por acción tardía o defectuosa, denominada como culpa, falta o falla del servicio.
- Un daño o perjuicio que reúne las características de cierto o real, especial, anormal y que refiera a una situación jurídicamente protegida pues es lógico que quien se encuentra en una situación ilegal debe correr los riesgos que ella produzca.
- El nexo causal entre el daño y la actuación, es decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación imputable a la administración, la cual debe ser actual o próxima, determinante del daño y apta e idónea para causarlo.

Con relación al primero de estos elementos tenemos que se demanda por el presunto desplazamiento forzado de los accionantes.

Con relación al segundo de estos elementos se observa que los perjuicios ocasionados a la población fueron causados por el actuar de los grupos al margen de la Ley y no por el actuar de la fuerza pública, configurándose el hecho de un tercero.

Y con relación al tercero de estos elementos, es bien sabido que el artículo 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí que el elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente— para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al



fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

"...para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor". (Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259)

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios". (Ibidem, pág. 169).

García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquellos". (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, volumen II, pág. 389.)-

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexos con él. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.)

REQUISITOS DE LA POBLACION DESPLAZADA

Para tener derecho a los beneficios dispuestos en la ley 387 de 1997, se requiere que el beneficiario presente una declaración de los hechos del desplazamiento forzado ante las entidades autorizadas por la ley y de esta forma se pueda realizar la respectiva inscripción en el RUPD, tal y como lo dispone el artículo 32 de la citada ley 387.

Se insiste que respecto a la reparación de las víctimas se establecieron dos mecanismos de reparación por vía administrativa y por vía judicial, por lo cual deberá corroborarse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas si los señores **zona rural de San Juan Nepomuceno (Bolívar) corregimiento San Cayetano (según hechos de la demanda) o El Naranjal (Según las pretensiones)** ya fueron reparados, de conformidad con lo expuesto por el honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 5 de febrero de 2015, radicación: 11001-03-15-000-2014-03343-00, Consejero Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

"... La Sala advierte que el Gobierno Nacional ha implementado dos mecanismos para garantizar la reparación a las víctimas del conflicto armado, en cumplimiento con lo ordenado en diferentes instrumentos internacionales, los cuales son: i) por vía judicial, mediante la Ley 975 de 2005 (incidente de reparación) y ii) por vía administrativa... La reparación por vía administrativa, fue regulada inicialmente por el Decreto 1290 de 2008, por medio del cual se pretende implementar un procedimiento administrativo que permita a los afectados obtener una reparación de manera anticipada. Posteriormente, en virtud de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, se reguló, entre otros aspectos, todo lo relacionado con la reparación de las víctimas del conflicto armado, entendida ésta como todas aquellas medidas tendientes a lograr la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, ya sea, individual, colectiva, material, moral o simbólica. En el caso concreto, se advierte que lo pretendido por la actora es el reconocimiento de la indemnización administrativa, la cual está consagrada en el artículo 132, ibidem, que le impone la obligación al Gobierno Nacional de reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismo, montos y



demás parámetros para el otorgamiento de la misma. En virtud del anterior mandato, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 20 de diciembre de 2011, mediante el cual se establecieron los mecanismos para la implementación del programa de reparación a las víctimas creado por la Ley 1448 de 2011, y a su vez, derogó el Decreto 1290 de 2008... El Decreto 4800 de 2011, en el Título VII, Capítulo III, reguló lo relacionado con la indemnización administrativa, la cual estará a cargo de la UARIV, quien se encargará de administrar los recursos destinados para dicho fin. *NOTA DE RELATORIA: En lo relacionado con el derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado, consultar sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 2011-00109-01. Ahora bien, en lo atinente a la protección vía tutela del derecho a la reparación a las víctimas del conflicto armado, ver sentencia del 1 de diciembre de 2011, exp.2011-02421-01. Ambas sentencias de esta Corporación.*

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ahora bien, los elementos que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, son indispensables para que pueda aceptarse la Falla en el servicio son: a) una falta o falla del servicio a cargo de la administración, que bien puede ser por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia, ausencia, etc.; b) un daño indemnizable, esto es, que sea cierto, determinado o determinable y; c) una relación de causalidad entre estos dos anteriores. Esa responsabilidad se puede desvirtuar con la demostración de la existencia de una causa exonerativa de responsabilidad como la culpa de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero.

SOBRE EL HECHO DETERMINANTE.

De lo visto en la demanda, no obra ningún medio de convicción que pruebe el hecho determinante del desplazamiento de los demandantes ni de las amenazas y situación de zozobra que señalan. Tanto así que en la demanda se señala que su desplazamiento obedeció a *“sus desplazamientos, tuvieron como motivación suprema la intolerancia conceptual, y el ansia de estructurar poderes omnimodos a costa de su ilegalidad”*.

NEXO CAUSAL.

Se ha dicho atrás - vertiendo en ello el precepto del art 90 Constitucional - que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo no le sea imputable. El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

“la lesión pueda ser imputada...”, ha dicho la doctrina, significa que pueda ser “...jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima. “²⁶ “ La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias.”²⁷

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

Necesaria la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, “El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el

²⁶ Vasquez, Adolfo R. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, página 179

²⁷ Ibidem, página 180.



objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.

*"Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación."*²⁸ (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alier Hernández)

Por lo tanto, es elemento necesario para la imputación del daño la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art. 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado a manifestado igualmente:

"Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente — para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

*"...para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor"*²⁹.

²⁸ Curso de Derecho Administrativo. Tomo II, páginas 378 y 379.

²⁹ Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259



Leguina lo expresa de esta manera:

*"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es... que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios"*³⁰.

García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquéllos"³¹.

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.).

En el análisis de la imputación de falla del servicio alegada por los demandantes contra el Ministerio de Defensa Nacional, se debe probar en que se fundamenta dicha falla, lo cual no se prueba dentro del proceso.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO- PRECEDENTE JUDICIAL.

La H. Corte Constitucional ha señalado que para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se deben dar los siguientes presupuestos:

*"(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*³².

Adicionalmente la Corte Constitucional ha señalado:

que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudir a la aplicación del "principio pro homine" según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazamiento interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como

³⁰ ibídem, pág. 169.

³¹ Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. curso de derecho administrativo. editorial civitas, volumen ii, pág. 389.

³² Corte Constitucional, sentencia c-372 de 27 de mayo de 2009.



consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales.³³

El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:

La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: "conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"³⁴

Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:

La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Para el a quo, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado,

"Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio"³⁵.

Dicho encuadramiento lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas "en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico³⁶.

DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD EN DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En recientes sentencias el H. Consejo de Estado ha venido señalando los presupuestos de responsabilidad para que se configure falla del servicio en desplazamiento forzado.

En efecto el Consejo de Estado ha señalado³⁷:

Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los "riesgos inminentes y cognoscibles" y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron.

(...)

³³ Corte Constitucional, sentencia T-630 de 2007.

³⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera, proceso 31093

³⁵ Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

³⁶ Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

³⁷ Sentencia del 21 de febrero del 2011. Expediente 31093. C.P. Orlando Santofimio.



Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.

Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba de una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mapiripán, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la concurrencia de múltiples factores de violencia. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.

Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece,

"Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe "adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados"³⁸.

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, se debe probar por los actores:

1. La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.
2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.
3. La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes.
4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

³⁸ Corte Constitucional, sentencia T - 327 de 1997.



Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender *la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación*, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación

Es de tener en cuenta que el demandante señala en su demanda que su desplazamiento obedeció a amenazas de paramilitares, razón por la cual se configura la causal de exculpación de HECHO DE UN TERCERO.

INIMPUTABILIDAD DE RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD DEMANDADA

Sin duda, sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011, cuyo consejero Ponente fue el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa dentro del Expediente No. 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976) que *"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad³⁹, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica"*⁴⁰. Pues se reitera, el derecho no puede apartarse de las *"estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas"*⁴¹.

Y continúa indicando:

*En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"*⁴². Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución",

³⁹ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatioiudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatiodiudicatoria)". KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

⁴⁰ El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

⁴¹ "Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas". MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2003 [<http://criminet.urg.es/recpc>], pp.6 y 7.

⁴² "El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las



lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”⁴³

Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de “excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar”⁴⁴. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no⁴⁵.

Dicha tendencia es la que marcó el precedente jurisprudencial constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico), hecho este que como se ha sostenido a lo largo de este escrito no se prueba.

LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

“Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

“Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

consecuencias condicionados por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre”. GIMBERNAT ORDEIG, E. Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad. Madrid, 1990, pp.77 ss.

⁴³ MIR PUIG, Santiago. Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, ob., cit., p.7.

⁴⁴ LARENZ, K. “Hegelszurechnungslehre”, en MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, ob., cit., p.7.

⁴⁵ JAKOBS, G. La imputación objetiva en el derecho penal. Bogotá, Universidad Externado, 1994.



"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

El H. Consejo de Estado⁴⁶ ha compartido esta tesis al señalar:

RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquellas que en relación con el caso concreto le correspondían.

CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."* (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía⁴⁷:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse

⁴⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011, Expediente {20374}

⁴⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.



que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte⁴⁸. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, ante la escases probatoria que rodea el caso sub iudice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado.

Señor Magistrado, cordialmente le solicito se sirva reconocerme personería jurídica para actuar en defensa de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines que me fue concedido en el poder anexo a la presente.

OPOSICION A PRUEBAS

Me opongo a que se decreten las pruebas testimoniales, teniendo en cuenta que se incumplió con la orden imperativa, contenida en el artículo 212 del CGP en el sentido de señalar concretamente los hechos objeto de prueba y el domicilio donde puedan ser citados, se resalta que el mandato contenido en dicho articulo no se cumple cuando se manifiesta: "para que declare los hechos de la demanda, ya que se requiere la narración de los hechos sobre los cuales los testigos can a pronunciarse y en caso de incumplimiento del postulado, se debe rechazar la prueba por falta de cumplimiento de los requisitos legales.

PRUEBAS:

- A pesar de que este apoderado remitió oficio No. 317 requiriendo el material probatorio del caso aún no han sido allegadas a mi oficina por lo cual solicito se requiera nuevamente para que se allegue:

1. Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con este caso concreto y que reposen en el archivo de la unidad militar.

⁴⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.



2. Se informe si la vereda El Naranjal zona de San Jacinto Bolívar y San Cayetano de San Juan Nepomuceno - Bolívar en el año de 1996 se encontraba bajo jurisdicción de la Armada Nacional.
3. Se informe cual es la situación de orden público en la zona de la vereda El Naranjal zona de San Jacinto Bolívar y San Cayetano de San Juan Nepomuceno - Bolívar y a partir de qué fecha se establecieron condiciones de seguridad para la población civil que resultó desplazada.
4. Certificación en la cual se informe cuáles fueron las denuncias realizadas o si manifestaron amenazas contra su vida quienes se relacionan en documento anexo.

En caso de que la información no repose en los archivos de la Brigada por favor remitir este oficio a la unidad competente.

SOLICITUD AL H. JUEZ

Finalmente, resulta de vital importancia que la H. Corporación Judicial, al momento de fallar, tenga presente que la flexibilización en la prueba de la condición de desplazados que ha hecho carrera en la jurisprudencia constitucional es absolutamente justificable tratándose de los trámites que dicha población realiza ante la administración, o incluso en vía judicial a través de la acción de tutela, pues en ambos casos se trata de actuaciones que no requieren la presencia de apoderado y que tienen como finalidad la protección inmediata de derechos fundamentales. Sin embargo, esa no puede ser la posición de la jurisprudencia en el caso de las acciones de reparación directa, donde se actúa por intermedio de abogado y donde lo que se pretende es la indemnización de perjuicios, que bajo ninguna circunstancia se pueden presumir, todo lo contrario, deben ser plenamente probados, con la rigurosidad y las formalidad propios del juicio que opera bajo el principio de justicia rogada para hechos plenamente demostrados.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibirá notificaciones o en la secretaria de su Despacho. Correo: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co y apoyomindefensactg@gmail.com

ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA

C.C. 12.751.582 de Pasto

T.P. 149110 del C. S. de la J.

15
236



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
ARMADA NACIONAL
BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA No. 1



No. 1670 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-CFNC-CBRIM1-SCBRIM1-JB3BRIM1-ASJUROP-1.9

Corozal. (Sucre) 01 DIC 2017

Doctor
MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
Apoderado Grupo Contencioso Constitucional
Ministerio de Defensa Nacional – Sede Bolívar
Base Naval ARC "Bolívar", Coliseo, Segundo Piso
Bocagrande, Avenida San Martín
Marco.benavides@mindefensa.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. (Bolívar).-

Asunto: Respuesta oficio No. 317/2017, solicitud informes y documentos.

Dando alcance al documento de la referencia, mediante el cual se solicita informes y documentos para realizar la defensa de la demanda en Acción de Reparación Directa, que promovió la señora SONIA LUZ MANOTAS RODRÍGUEZ y otros, por medio de la cual se solicitan la indemnización de los perjuicios causados a su núcleo familiar en razón de la masacre y el desplazamiento masivo ocurrido en el año 1996 en la vereda El Naranjal zona de San Jacinto – Bolívar y San Cayetano de San Juan de Nepomuceno – Bolívar; atentamente se procede a dar respuesta a los interrogantes planteados, así:

1. Con relación al primer interrogante, se efectuó búsqueda de la información y/o documentación en el archivo histórico operacional y bases de datos de la Brigada de Infantería de Marina No 1, no se halló ningún tipo de información relacionada con presuntos hechos de violencia en el año 1996 en la vereda El Naranjal zona de San Jacinto – Bolívar y San Cayetano de San Juan de Nepomuceno – Bolívar.
2. Con relación al segundo interrogante, se informa que la jurisdicción de la Armada Nacional y de la Brigada de Infantería de Marina No 1, para el año 1996 en el departamento de Bolívar, comprendía el municipio de San Jacinto y San Juan Nepomuceno, desarrollando operaciones militares en el área general de estos municipio a través del Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No. 3 – BAFIM3.
3. En relación con el tercer requerimiento, la Armada Nacional – Fuerza Naval del Caribe a través de la Brigada de Infantería de Marina No. 1 y sus unidades tácticas, en el departamento de Bolívar, así como en el área general de los Montes de María, logró la derrota de los grupos armados ilegales para los años 2007-2009, cuando en desarrollo de las Operaciones Militares "Alcatraz y Mariscal", lideradas por la Armada Nacional, se dio la desarticulación de las estructuras de los frentes 35 y 37 del Grupo Armado Organizado FARC, así como del ELN y del ERP; así mismo, se logró la desmovilización de las AUC, el 14 de Julio de 2005 cuando 595 hombres del

"Protegemos el azul de la Bandera"
Línea anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas
Troncal de Occidente Vía Sincelario – Corozal Tel. 2840789
nestor.corredor@armada.mil.co

GEDOC-FI-001-AYGAR-V07



autodenominado Bloque Héroes Montes de María entregaron sus armas y se sometieron a la Justicia.

Por tal razón, en la actualidad en los municipios que hacen parte de la jurisdicción de la Brigada en el departamento de Bolívar (San Jacinto y San Juan Nepomuceno) la situación de seguridad es de normalidad, presentándose casos aislados de delincuencia común que comúnmente ocurren en la generalidad del Territorio Nacional, los cuales se vienen contrarrestando con total determinación por la Armada Nacional, a través del componente de Infantería de Marina (Batallón de Infantería de Marina No. 13) y por la Policía Nacional; lo anterior, mediante operaciones propias y coordinadas con las autoridades de Policía Judicial y Fiscalía General de la Nación.

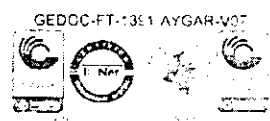
Así mismo, se cuenta con el listado del personal militar fallecido en desarrollo de actividades operacionales en el área general de los Montes de María, desde el año de 1985 hasta el año 2007, información que da cuenta del gran esfuerzo operacional y sacrificio en vidas humanas que representó para la Brigada de Infantería de Marina No. 1, consolidar tan importante región del país después de 22 años de confrontación armada, que culminó con la derrota militar de las diferentes estructuras de grupos armados ilegales que delinquiran en la jurisdicción.

Listado personal militar orgánico BRIM1 fallecido área general de los Montes de María.

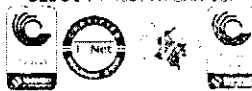
No	FECHA	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD	LUGAR	CAUSA
1	17-ene-85	IMAR	Alvarez Castro Manuel Mario	BEIM1	La Rompida	Enfrentamiento con el enemigo
2	17-ene-85	IMAR	Zuñiga Lopez Jorge Eleicer	BEIM1	La Rompida	Enfrentamiento con el enemigo
3	17-ene-85	IMAR	Ruiz Beleño Bons Antonio	BEIM1	La Rompida	Enfrentamiento con el enemigo
4	17-ene-85	CPCIM	Mayor Pajaro Manuel Antonio	BEIM1	La Rompida	Enfrentamiento con el enemigo
5	23-ago-86	CPCIM	Correa Hernandez Julio	BAFIM3	Rio Sudio	Enfrentamiento con el enemigo
6	23-ago-86	IMAR	Perez Coneo Carlos Emilio	BAFIM3	Rio Sudio	Enfrentamiento con el enemigo
7	20-dic-86	IMAR	Hernandez Herrera Daniel	BAFIM3	Sincelejo	Enfrentamiento con el enemigo
8	25-feb-87	IMAR	Valencia Quinchia Arley	BAFIM5	Turbo	Enfrentamiento con el enemigo
9	23-ago-87	IMVL	Paez Alvarado William	BAFIM5	Ovajas	Enfrentamiento con el enemigo
10	25-ene-88	IMR	Pinto José De Jesús	BAFIM4	La Pita	Enfrentamiento con el enemigo
11	24-nov-88	IMR	Balderutea Reyes Jairo	BAFIM4	Turbo	Enfrentamiento con el enemigo
12	18-nov-88	CSCIM	Serrano Down Roosevelt	BAFIM4	Turbo	Enfrentamiento con el enemigo
13	26-may-89	CPCIM	Patron Jiménez Santiago	BEIM1	María La baja	Enfrentamiento con el enemigo
14	26-may-89	IMAR	Rodriguez Patemina Álvaro	BEIM1	María La baja	Enfrentamiento con el enemigo
15	26-may-89	IMAR	Rueda Blanco Miguel	BEIM1	María La baja	Enfrentamiento con el enemigo
16	26-may-89	IMAR	Olave Carvajalino Amin	BEIM1	María La baja	Enfrentamiento con el enemigo
17	28-may-89	IMAR	Grueso Quiñonez Hugo	BAFIM4	Cambimba-Motoa	Enfrentamiento con el enemigo
18	11-feb-90	IMVL	Sierra Carlos Eleuterio	BAFIM4	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
19	30-dic-90	CSCIM	Meza Ospino Giovanni	FFM	Rio Magdalena	Enfrentamiento con el enemigo

20	24-sep-91	IMAR	Cruz Aguas Jhonny	BAFIM5	Toitú - Sincolejo	Enfrentamiento con el enemigo
21	19-jun-91	CSCIM	Londoño Vargas Guillermo	BFEIM1	Guaviare	Enfrentamiento con el enemigo
22	19-jun-91	IMVL	Prieto Ricardo Carlos	BFEIM1	Guaviare	Enfrentamiento con el enemigo
23	12-ene-92	IMVL	Manrique Cruz Jose Arnulfo	BAFIM4	Corozal	Enfrentamiento con el enemigo
24	06-abr-93	CPCIM	Hill Nuñez Andres Aurelio	BAFIM3	Camen de Bol	Enfrentamiento con el enemigo
25	11-ago-93	CPCIM	Veloza Cardenas Francisco	BAFIM5	Turbo	Enfrentamiento con el enemigo
26	11-ago-93	IMAR	Nieto Medina Luis Carlos	BAFIM5	Turbo	Enfrentamiento con el enemigo
27	14-ago-93	IMVL	Cogollo Figueroa Julio	BAFIM5	Chalan	Enfrentamiento con el enemigo
28	14-ago-93	IMVL	Sema Muerquiato Fernay	BAFIM5	Chalan	Enfrentamiento con el enemigo
29	30-nov-93	SSCIM	Hernandez Hidalgo Oscar	BAFIM3	Guamanga	Enfrentamiento con el enemigo
30	30-nov-93	IMVL	Guerrero Cañaveral Diomer	BAFIM3	Guamanga	Enfrentamiento con el enemigo
31	17-abr-94	IMVL	Camargo Perez Livinson	BAFIM5	Corozal	Enfrentamiento con el enemigo
32	14-abr-94	IMVL	Pitalua Rodelo Roberto	BAFIM5	Corozal	Enfrentamiento con el enemigo
33	17-abr-94	IMVL	Cano Acevedo Rodolfo	BAFIM5	Corozal	Enfrentamiento con el enemigo
34	05-mar-95	IMVL	Marchena Rodelo Orlando	BFEIM1	Barrancabermeja	Enfrentamiento con el enemigo
35	28-may-95	IMVL	Hernandez Montes Dilson	BAFIM5	Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
36	28-may-95	IMVL	Puertas Arango Alfredo	BAFIM5	Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
37	28-may-95	IMVL	Vásquez Bechara Orlando	BAFIM5	Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
38	28-ago-95	TCCIM	Persand Barnes Alfredo	BAFIM5	Salado	Enfrentamiento con el enemigo
39	28-ago-95	TECIM	Pastrana Contreras Tony	BAFIM5	Salado	Enfrentamiento con el enemigo
40	28-ago-95	IMVL	Mamoi Cueto Sixto	BAFIM5	Salado	Enfrentamiento con el enemigo
41	18-sep-95	IMVL	Jimenez Herazo Mario	BAFIM5	Salado	Enfrentamiento con el enemigo
42	06-ene-96	IMAR	Dajer Foronda Harold	BAFIM5	La Piche	Enfrentamiento con el enemigo
43	27-may-96	SSCIM	Dovilos Helman Eduardo	BAFIM4	Palo Alto	Enfrentamiento con el enemigo
44	19-jul-96	CPCIM	Garcia Munillo Adalberto	BAFIM4	Pijiguay	Activación campo minado
45	06-sep-96	IMAR	Espinoza Botero Jhon	BAFIM5	La Piche	Enfrentamiento con el enemigo
46	06-ene-96	IMAR	Sanchez Suarez Ruben	BAFIM5	La Piche	Enfrentamiento con el enemigo
47	28-nov-96	IMVL	Payares Mendoza Dionicio	BAFIM5	Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
48	12-feb-97	IMVL	Perez Contreras Eduardo	BAFIM3	San Isidro	Enfrentamiento con el enemigo
49	13-feb-97	IMR	Quiroz Sarmiento Rodrigo Jose	BAFIM4	Macajan	Enfrentamiento con el enemigo
50	13-feb-97	IMVL	Chamorro Navarro Robert	BAFIM3	Charquitas	Enfrentamiento con el enemigo
51	15-may-97	IMVL	Ahumada Tobias Roland	BAFIM5	El Piñal	Enfrentamiento con el enemigo
52	05-jul-97	IMVL	Cspedes Parra Alkin	BAFIM5	Chalan	Enfrentamiento con el enemigo
53	09-sep-97	CPCIM	Batista Lobo Noe	BAFIM5	La Pita	Enfrentamiento con el enemigo
54	09-sep-97	IMVL	Heredia Wat Roberto	BAFIM5	La Pita	Enfrentamiento con el enemigo
55	02-dic-97	TECIM	Moreno Salazar Jorge	BAFIM3	San Onofre	Enfrentamiento con el enemigo

Protegamos el azul de la Bandera!
 Línea anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 - 24 Horas
 Troncal de Occidente Vía Sincolejo - Corozal Tel 2840789
 correo: correo@armada.mil.co



56	02-dic-97	SSCIM	Estupiñan Salas Juan	BAFIM3	San Onofre	Enfrentamiento con el enemigo
57	02-dic-97	D3CH	Mamugo Ayala Tonbio	BAFIM3	San Onofre	Enfrentamiento con el enemigo
58	28-feb-98	IMVL	Toregloza Blanquicet Jose	BACIM33	San Jacinto	Enfrentamiento con el enemigo
59	17-abr-98	IMVL	Herrera Villadiego Jorge	BACIM33	Lazaro - Carbol	Enfrentamiento con el enemigo
60	18-jul-98	IMVL	Higuita Usuga Miguel	BACIM33	El Salado	Enfrentamiento con el enemigo
61	18-jul-98	IMVL	Narvaez Castro Hernan	BACIM33	El Salado	Enfrentamiento con el enemigo
62	18-ago-98	IMVL	Porras Villadiego Jaime	BACIM33	Villa Martha	Enfrentamiento con el enemigo
63	18-ago-98	IMVL	Roman Calle Jose Mauricio	BACIM33	Villa Martha	Enfrentamiento con el enemigo
64	18-ago-98	IMVL	Torres Daza Bladimir	BACIM33	Villa Martha	Enfrentamiento con el enemigo
65	31-ago-98	CSCIM	Vallejo Ubaldo Enrique	BAFIM3	El Cocuelo (Carbol)	Enfrentamiento con el enemigo
66	31-jul-98	IMAR	Herrera Unbe Rodolfo De Jesus	BAFIM5	Corozal	Enfrentamiento con el enemigo
67	22-may-99	IMAR	Bacca Sanchez Luis	BAFIM3	Pa o Alto	Enfrentamiento con el enemigo
68	22-may-99	D2CH	Sanchez Alvarez Ruben	BAFIM3	Pa o Alto	Enfrentamiento con el enemigo
69	19-jul-99	CPCIM	Garcia Munio Alberto	BACIM31	C. De Bolivar	Enfrentamiento con el enemigo
70	25-jul-99	IMVL	Moreno Becerra Jose Mana	BAFIM5	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
71	25-jul-99	IMVL	Rodriguez Toscano Lucides	BAFIM5	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
72	08-sep-99	IMVL	Campo Reyes Robert	BACIM33	Mampujan	Enfrentamiento con el enemigo
73	02-nov-99	IMVL	Arcia Pacheco Manuel De Jesus	BACIM31	C. De Bolivar	Enfrentamiento con el enemigo
74	18-dic-99	IMVL	Galvis Morales Eucides	BACIM31	Carbol	Enfrentamiento con el enemigo
75	19-dic-99	IMVL	Galviz Morales Eundes	BACIM31	C. De Bolivar	Enfrentamiento con el enemigo
76	27-mar-00	IMVL	Beleño Alvarez Amando	BACIM31	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
77	27-mar-00	IMVL	Julio Tordecilla Rafael	BACIM31	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
78	20-may-00	IMVL	Madera Atencia Juan Eloy	BACIM31	Cruceta-Ovejias	Enfrentamiento con el enemigo
79	27-mar-00	IMVL	Medina Solera Evert	BAFIM5	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
80	02-abr-00	IMVL	Gonzalez Velasquez Oscar	BAFIM5	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
81	16-jun-00	SVCIM	Bernal Naranjo Jesus	BAFIM3	San Onofre	Enfrentamiento con el enemigo
82	16-jun-00	MAR	Meza Cogollo Jorge	BAFIM3	San Onofre	Enfrentamiento con el enemigo
83	16-jun-00	IMAR	Sanchez Herrera Jhon	BAFIM3	San Onofre	Enfrentamiento con el enemigo
84	16-jun-00	IMAR	Molano Diaz Segio	BAFIM3	San Onofre	Enfrentamiento con el enemigo
85	06-oct-00	STCIM	Diaz Valdez Abdul	BACIM33	Morroa	Enfrentamiento con el enemigo
86	03-mar-01	MA1	Medina Arguello Juan Pablo	BACIM33	Coquera - Ovejias	Enfrentamiento con el enemigo
87	03-mar-01	IMP	Machado Rodriguez Luis	BACIM33	Coquera - Ovejias	Enfrentamiento con el enemigo
88	10-abr-01	IMP	Gomez Tarapuez Jose Luis	BACIM31	Salado	Enfrentamiento con el enemigo
89	12-abr-01	IMP	Roman Mendoza Jose	BACIM31	Salado	Enfrentamiento con el enemigo
90	27-mar-02	MA2	Aspilla Mosquera Jose	BACIM1	Salado	Explosión al activar campo minado



91	04-sep-02	IMVL	Florez Panesso Herman	BACIM1	Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
92	09-sep-02	MA2	Garcia Oliveros Harry R	BACIM1	Martin Alonso	Explosión al activar campo minado
93	28-oct-02	IMVL	Victoria Moreno Jose	BACIM1	Chalan	Explosión al activar campo minado
94	28-oct-02	IMVL	Torres Lopez Roberth	BACIM1	Chalan	Explosión al activar campo minado
95	23-may-02	IMAR	Piña Orozco Jaime	BRIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
96	23-may-02	IMAR	Henao Vasquez Gustavo	BRIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
97	23-may-02	IMAR	Barreto Luna Roberto	BRIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
98	31-may-02	IMAR	Romero Avila Victor	BRIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
99	14-ago-02	IMVL	Muñoz Bemio Abel	BACIM2	Zambrano	Explosión al activar campo minado
100	06-dic-02	TREIM	Ramirez Herdina Ramiro	BACIM2	Zambrano	Explosión al activar campo minado
101	06-dic-02	IMVL	Marquez Garcia Junior F.	BACIM2	Zambrano	Explosión al activar campo minado
102	26-dic-02	MA1	Lopez Villarroya Jose	BACIM2	Maria La baja	Enfrentamiento con el enemigo
103	23-may-02	S3MIM	Gonzalez Martinez Manuel	BFEIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
104	23-may-02	IMVL	Mendoza De La Rosa Juan	BFEIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
105	23-may-02	IMVL	Novoa Arroyo Marley	BFEIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
106	23-may-02	IMVL	Ortega Herazo Julio	BFEIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
107	23-may-02	IMVL	Hernandez Anaya Eudembert	BFEIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
108	23-may-02	IMVL	Caballero Flores Anel	BFEIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
109	24-may-02	IMVL	Lopez Franco Edier Sadid	BFEIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
110	25-may-02	IMVL	Tang Caro Fredy Rafael	BFEIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
111	26-may-02	IMVL	Anaya Vargas Lui	BFEIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
112	04-mar-03	IMAR	Davila Grisales Nicolas	BAFIM3	Cansona	Explosión al activar campo minado
113	12-mar-03	IMAR	Gomez Vasquez Leonardo	BAFIM3	San Jacinto	Explosión al activar campo minado
114	12-mar-03	IMAR	Cardona Quintana Efrain	BAFIM3	San Jacinto	Explosión al activar campo minado
115	12-abr-03	IMAR	Barrera Arciniega Mario	BAFIM3	Zambrano	Enfrentamiento con el enemigo
116	14-abr-03	IMVL	Lara Reynel Elkin	BACIM2	Zambrano	Explosión al activar campo minado
117	04-may-03	S3MIM	Gavina Jimenez Aner	BFEIM1	Palo Alto	Enfrentamiento con el enemigo
118	24-jun-03	IMAR	Bastos Mendoza Jose	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
119	24-jun-03	S3MIM	Tous Castaño Harry	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
120	24-jun-03	IMAR	Arrieta Caraballo Julio	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
121	24-jun-03	IMAR	Bautista Bautista Edgar	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
122	24-jun-03	IMAR	Ayala Marimon Walberto	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
123	24-jun-03	IMAR	Acuña Guzman Diego	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
124	24-jun-03	IMAR	Baena Rodríguez Juan	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
125	24-jun-03	IMAR	Atencio Polo Silfredo	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo

					Bol	enemigo
126	24-jun-03	IMAR	Atehortua Carlos Andres	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
127	24-jun-03	IMAR	Barnos Arevalo Edwin	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
128	24-jun-03	IMAR	Castro Diaz William	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
129	24-jun-03	IMAR	Batista Figueroa Breiller	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
130	24-jun-03	IMVL	Ameta Bohorquez Jorge	BACIM2	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
131	28-jun-03	IMP	Aza Juan Carlos	BFEIM1	Cansona	Enfrentamiento con el enemigo
132	03-jul-03	IMVL	Ospina Shely	BACIM2	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
133	09-jul-03	S2MIM	Martinez Madero Domingo	BACIM2	Aceituno	Enfrentamiento con el enemigo
134	01-ago-03	MVL	Jimenez Perez Roger	BACIM2	Zambrano	Enfrentamiento con el enemigo
135	01-ago-03	MVL	Niebles Roble Dairo Alberto	BAFIM4	Palmito	Enfrentamiento con el enemigo
136	18-ago-03	MP	Ramirez Lozano Ricardo	BFEIM1	Cerro Pelao	Enfrentamiento con el enemigo
137	24-sep-03	IMP	Caballero Camargo Eribaldo	BACIM2	Capaca - Carbol	Explosión al activar campo minado
138	24-sep-03	IMP	Puerta Garcia Luis Fdo	BACIM2	Capaca - Carbol	Explosión al activar campo minado
139	01-oct-03	IMP	Vega Castro Robinson	BACIM1	Pijuat-Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
140	18-oct-03	IMAR	Martinez Salinas Jose	BAFIM3	San Jacinto	Explosión al activar campo minado
141	20-oct-03	IMAR	Gutierrez Camelo Jose	BAFIM3	San Jacinto	Explosión al activar campo minado
142	20-mar-04	IMP	Fernandez Escarpeta Jorge	BACIM2	Playoncito	Proceso destrucción campo minado
143	02-abr-04	S2MIM	Moreno Parra Jhon Harold	BAFIM2	Sn Juan Negro	Asesinado con tiro de gracia
144	02-abr-04	S2MIM	Diaz Hernandez Pedro	BAFIM2	Sn Juan Negro	Asesinado con tiro de gracia
145	14-abr-04	IMP	Jaramillo Hoyos Cesar	BACIM1	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
146	26-may-04	IMAR	Barrera Elles Jose	BAFIM3	Carbol-Zambra	Enfrentamiento con el enemigo
147	26-may-04	IMP	Diaz Payares Oscar	BACIM2	Carbol-Zambra	Activación campo minado
148	27-may-04	IMAR	Montaño Patemina Deivy D	BAFIM4	Ovajias	Activación campo minado
149	19-jun-04	IMC	Morales Lamboglia Francisco	BAFIM4	Coiso	Asesinado por milicianos 35 farc
150	15-jul-04	IMAR	Albor Cervantes Abel Enrique	BAFIM3	San Jacinto	Activación campo minado
151	23-jul-04	IMP	Pajaro Palencia Frank	BACIM2	Aceituno	Activación campo minado
152	26-jul-04	IMAR	Jimenez Castro Rosby	BAFIM4	Baraya-Gaeras	Asesinado con tiro de gracia
153	07-ago-04	IMP	Bedoya Lobo Jose	BACIM2	Marsella-Carbol	Activación campo minado
154	31-ago-04	IMAR	Galvis Palacios Ivan Danilo	BAFIM3	Arenas-Sn Jacinto	Enfrentamiento con el enemigo
155	02-sep-04	IMAR	Romero Padilla Ubaldo A	BAFIM3	Carbol-Zambra	Activación campo minado
156	09-ene-05	S2MIM	Gafaro Villamizar Emilio	BAFIM3	Cartagena	Asesinado con tiro de gracia
157	11-ene-05	IMAR	Vidal Cobo Wilmer	BAFIM4	Entrada Chalan	Enfrentamiento con el enemigo
158	25-ene-05	IMAC	Palaco Carvajalino Manuel Ruben	BAFIM2	Algarrobo	Enfrentamiento con el enemigo
159	22-feb-05	IMAR	Villamizar Hernandez Victor A	BAFIM4	Area Rural Chalan	Enfrentamiento con el enemigo



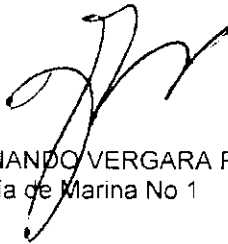
160	22-feb-05	IMAR	Cala Perez Javier Ricardo	BAFIM4	Area Rural Chalan	Enfrentamiento con el enemigo
161	22-feb-05	IMAR	Lopez Bedoya Juan Carlos	BAFIM4	Area Rural Chalan	Enfrentamiento con el enemigo
162	08-mar-05	MA2	Buitrago Marroquin Jhon Jairo	BAFIM3	Area Huamanga	Enfrentamiento con el enemigo
163	22-abr-05	IMC	Lopez Valdez Erlin Anton	BAFIM3	María La Baja	Asesinado por onr-aur
164	27-may-05	S2MIM	Lopez Ocampo Leovan	BFEIM1	Pijiguay	Enfrentamiento con el enemigo
165	08-jul-05	MA2MIM	Chaverra Rodríguez Yelson Alberto	BAFIM3	María La Baja	Asesinado por onr-aur
166	07-ago-05	IMC	Palencia Quiroz Barry Luis	BAFIM3	Jacinto	Enfrentamiento con el enemigo
167	07-ago-05	IMP	Ramírez Bustamante Jhon Jairo	BACIM1	Jacinto	Enfrentamiento con el enemigo
168	09-ago-05	IMAR	Jaimes Bernal Alexander	BAFIM4	Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
169	07-mar-05	S3MIM	Centeno Acosta Nelson	BAFIM3	Paraguto	Activación campo minado
170	08-mar-05	IMAR	Correa Anaconda Yannick Luber	BAFIM3	Área Huamanga	Activación campo minado
171	08-mar-05	IMAR	Hernandez Teheran Alexis	BAFIM3	Área Huamanga	Activación campo minado
172	08-mar-05	IMAR	Bustamante Ramirez Yorbi Leal	BAFIM3	Área Huamanga	Activación campo minado
173	04-ago-05	IMP	Doria Rivero Luis Eduardo	BACIM2	Acetuno	Activación campo minado
174	08-sep-05	IMAR	Cuevas Pita Luis Guillermo	BAFIM4	Pijiguay	Activación campo minado
175	08-sep-05	IMAR	De Los Reyes Varela Jahir Alberto	BAFIM4	Pijiguay	Activación campo minado
176	08-sep-05	IMAR	Perez Cabana Jhon Freddy	BAFIM4	Pijiguay	Activación campo minado
177	08-sep-05	IMAR	Sanchez Ibañez Parmenidez	BAFIM4	Pijiguay	Activación campo minado
178	30-sep-05	IMAR	Cantillo Arellano Jader	BAFIM2	Arenal	Activación campo minado
179	29-oct-05	IMP	Henriquez Narvaez Marlon	BACIM1	Arroyo San Roque	Activación campo minado
180	09-feb-06	IMDMP	Baena Blanco Daimer	BAFIM4	Pajonal	Impacto de proyectil en la cabeza
181	09-feb-06	IMDMP	Arroyo Lares Reinaldo	BAFIM4	Pajonal	Impacto de proyectil en la cuello
182	01-mar-06	S2MIM	Atencio Ocampo Osman	BAFIM2	Área Rural Ciernencia	Activación a.e.i.
183	09-mar-06	IMP	Monterozza Rodriguez Leiver	BACIM1	Cerro La Trampa	Activación a.e.i.
184	09-mar-06	IMP	Alzate Arbelaez William Fernando	BACIM2	Don Gabriel	Activación a.e.i.
185	26-jun-06	IMP	Torredilla Sierra Carlos Alberto	BACIM2	Don Gabriel	Impactos proy. Dif. Partes del cuerpo
186	26-jun-06	IMP	Santander Arias Miguel Angel	BACIM2	Don Gabriel	Impactos proy. Dif. Partes del cuerpo
187	27-may-06	IMR	Alvarez Miranda Luis Carlos	BAFIM3	La Enea	Impacto proyectil zona abdominal
188	27-may-06	IMR	Sanchez Roman Alvaro Javier	BAFIM3	La Enea	Impacto proyectil
189	27-may-06	IMR	Angel Rodas Royed Eduardo	BAFIM3	La Enea	Impacto proyectil
190	23-jun-06	TK	Montenegro Botero Diego	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
191	23-jun-06	IMR	Montes Jhon Eduardo	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
192	23-jun-06	IMR	Orozco Jimenez Jorge	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
193	23-jun-06	IMR	Santiago San Juan Queimar	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
194	23-jun-06	IMR	Sandoval Castellar Jose Luis	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
195	23-jun-06	IMR	Peluffo Puentes Geovanny	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
196	23-jun-06	IMR	Duque Sosa Mauricio	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
197	23-jun-06	IMR	Cadavid Lopez Ferney	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
198	02-ene-07	IMP	Almanza Martínez Tayron	BACIM2	Sector Lomas Camajon	Impacto de proyectil en el tórax

De igual forma, adicional a los 198 muertos militares que dejó el conflicto armado en los municipios de la jurisdicción de la Brigada de Infantería de Marina No 1, tampoco se deben desestimar los 365 heridos militares, la mayoría de ellos mutilados en alguna parte de su

cuerpo por acción del enemigo, a través de Artefactos Explosivos Improvisados y/o Minas Antipersonales.

4. Finalmente, con relación al cuarto interrogante no se halló documento o informe relacionado con denuncias, solicitudes de medidas de protección o seguridad que hubieren sido presentadas o manifestadas por los señores SONIA LUZ MANOTAS RODRÍGUEZ, SONIA MARGARITA PEREIRA MANOTAS y PAOLA MARGARITA PEREIRA MANOTAS, personas relacionadas en el requerimiento. Al respecto se sugiere que esta información sea solicitada a la Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional y demás autoridades que considere puedan aportar datos útiles para atender el requerimiento.

Atentamente,



Coronel de I.M. ALFONSO FERNANDO VERGARA PEÑA
Comandante Brigada de Infantería de Marina No 1

Elabora: TNADER Hector Y. Corredor Fuentes

